

¿Quién defiende a los defensores?

Derechos
Humanos

Dignidad
Asociación
Religión
Deberes
Color
Vivienda
Igualdad
Idioma
Trabajar
Obligaciones
Alimentación



Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Islamofobia-Antigitanismo –
HomoTransfobia- Aporofobia y otras manifestaciones de Intolerancia

- **¿Quién defiende a los Defensores de los Derechos Humanos?**
- Derecho y deber de proteger los Derechos Humanos en el Mundo
- Declaraciones de Protección de los defensores de los derechos humanos
- Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos

Movimiento contra la Intolerancia

Carta al Lector

Estimado/a amigo/a:

Te agradecemos el interés por el trabajo de “Movimiento contra la Intolerancia”. El cuaderno que ahora tienes en tus manos ha nacido de la inquietud que nos mueve por el incremento de actitudes y conductas racistas, xenófobas, antisemitas y discriminatorias en nuestra sociedad.

Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas actitudes es llevar a las aulas, a los centros culturales y a las asociaciones una discusión en profundidad del tema y enfocarlo positivamente, mostrando las ventajas de una cultura de la diversidad.

Una cultura que convierta la energía inconformista de los y las jóvenes en transformación social solidaria, que apueste por la igualdad de trato, de derechos y deberes para todos; una transformación donde el deseo de autonomía afirme la libertad y tolerancia que debe presidir una democracia participativa apoyada en el noble valor de valentía cívica para defender cotas más elevadas de justicia social, donde nadie por su color, cultura, religión, sexo, creencia, nación u orientación sea excluido; una transfor-

mación que cierre el paso a la intolerancia, al viejo y nuevo racismo, a quienes creen que hay colectivos superiores o a quienes creen que la diferencia priva de la condición de igualdad en derechos o dignidad, y que cierre camino a los fanatismos, integrismos o nacionalismos excluyentes, a todas aquellas expresiones que empujan al ser humano al momento de las peleas cainitas.

La calidad de este cuaderno que aquí te presentamos es para nosotros altamente satisfactoria y pensamos que puede ser muy útil para tu trabajo, estudio, asociación o centro cultural.

Nos damos cuenta de que los textos que publicamos son sólo un primer paso y que el momento realmente importante está en su utilización para el debate y la dinámica social que tú puedas llevar a cabo. Contamos contigo para ello.

Recibe un cordial saludo y nuevamente nuestro agradecimiento por tu interés.

Esteban Ibarra

Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Contenido

1.- ¿Quién defiende a los Defensores de los Derechos Humanos? ESTEBAN IBARRA.....	5
2.- Declaración sobre el derecho y el deber de proteger los Derechos Humanos en el Mundo NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. 1998 ..	9
3.- Declaración sobre la acción del Consejo de Europa para mejorar la protección de los defensores de los derechos humanos y promover sus actividades. Comité de Ministros 2008.....	17
4.- Defensores de los Derechos Humanos NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2003/64.....	21
5.- Protección de los defensores de los derechos humanos NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 15 DE ABRIL DE 2010	24
6.- Protección de los defensores de los derechos humanos NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 15 DE MARZO DE 2013	27
7.- Directrices sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos OSCE/OIDDH(ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA/OFICINA PARA LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y LOS DERECHOS HUMANOS). 2016.	33
8.- Garantizar la protección sobre los defensores de los derechos humanos. DIRECTRICES. APOYO DE LA UNIÓN EUROPEA 2016	59
ANEXO: MATERIALES Y RECURSOS DE REFERENCIA SELECCIONADOS ...	66
9.- Declaración Universal de Derechos Humanos NACIONES UNIDAS 10 DE DICIEMBRE DE 1948	71



Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 **La intolerancia** puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

¿Quién defiende a los Defensores de los Derechos Humanos?

ESTEBAN IBARRA

Hay quien piensa que la defensa de los Derechos Humanos es algo reciente, pero se equivoca. Aunque su conformación jurídica actual se produjera en el siglo pasado, el ser humano ha luchado por su autonomía y dignidad casi desde el primer momento de su aparición en la Tierra. Y desde que existen testimonios escritos, se ha clamado en una doble perspectiva, por un mundo más justo y solidario así como por una vida más libre frente a todo tipo de coacciones y represiones. Así lo atestigua, como ejemplo, un texto egipcio de hace 4.000 años que expresaba este mandato moral de la época: *“Haz reinar la Justicia-Verdad mientras permanezcas en la Tierra. Consuela al que llora; no despojes a la viuda; no prives a ningún hombre de los bienes de su padre; (...) Guárdate de castigar injustamente. No mates; es inútil y perjudicial para ti.”*

En un breve repaso de los Códigos de conducta con los que el ser humano se ha dotado a sí mismo hasta llegar a la actual Declaración Universal de Derechos Humanos, y sin ánimo de ser exhaustivo, transitaríamos por las severas leyes del Código Hammurabi (1.700 a.c.) en Babilonia que incluían la ley del Talión o también La Ley de las Doce Tablas (450 a.c.) reguladora de la convivencia del pueblo romano, como ejemplos anteriores a la era cristiana y con posterioridad muchos más, como el Edicto de Milan (313), el Código de Justiniano (529), el Acta de Habeas Corpus (1679), la Bill of Rights (1689) que culmina la revolución en Inglaterra, la Declaración de Derechos de Virginia (1776) que enumera derechos próximos a la noción moderna de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) tras la toma de la Bastilla en la revolución francesa, el Código Napoleónico (1804) que consagraba principios de la revolución, la Convención de Ginebra (1864) reconociendo derechos en tiempos de guerra, la Constitución Mexicana (1917) que culmina la revolución y es anterior a la República de Weimar y en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recorrido que no debe olvidar la lucha de **Olym-pique de Gouges**, francesa y autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791) que se enfrentó a la misoginia de su época, siendo objeto de desprecio, burla, y finalmente ejecutada por un Tribunal “revolucionario”.

Existe una tentación de considerar los DD.HH. e interpretar que son una creación de la cultura occidental, olvidando que sus raíces y evolución fenomenológica están en la lucha colectiva por un mundo más justo. Sin negar la gran aportación de Europa, en especial los llamados de la 1ª generación, hijos de la Ilustración, que consagran el respeto a las libertades políticas y civiles, a la dignidad e igualdad, acompañados de los llamados de la 2ª generación que concretan las condiciones sociales para una vida digna y son fruto de la lucha de los trabajadores, a estos se unirán reclamaciones de defensa de la independencia

de los pueblos en época de descolonizaciones, ecología, pacifismo, liberación de la mujer, derechos de la infancia y de las minorías étnicas y sociales u otros movimientos contra la opresión frente a la intolerancia racista, religiosa, por orientación sexual e identidad de género, discapacidad, etc...configurando lo que se conoce como derechos de la 3ª generación. Cada generación descubre nuevas y profundas dimensiones de la dignidad humana que concretan no solo deseos y aspiraciones, concretan la defensa frente a sistemas y conductas que atacan el valor del ser humano, sintetizado en el principio de Dignidad. **Los Derechos Humanos son un patrimonio común de toda la humanidad** como nos recuerda la lucha incesante frente a la opresión y la explotación, frente a cualquier forma de injusticia e intolerancia que ataque a **la dignidad que es la base o raíz de todos los derechos**.

Tras la II Guerra Mundial y el Holocausto perpetrado por los nazis, siguiendo el espíritu de la Carta de Naciones Unidas que en su protocolo esperanzado conminaba a los pueblos a trabajar por la Paz y la Tolerancia, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que junto a los dos Pactos que la desarrollan (derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales) constituyen el Acta o carta Internacional de los Derechos Humanos que han sido la base sobre la que se ha construido el Estado social de Derecho contra el que en estos momentos se están lanzando duros ataques desde diversos ámbitos. La Declaración considera que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*; que el *“desconocimiento y menosprecio de estos derechos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*; que es esencial que *“los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*; demanda que su reconocimiento y aplicación sean universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción, y proclama en su artº1 que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Desde Espartaco, como símbolo de la rebelión de los esclavos, hasta hoy día, con Gandhi, Luther King y Nelson Mandela, entre otras personas, transitando por la Sufragistas y tantos otros mártires que dieron su vida en defensa de los derechos para todos, los defensores de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, han sufrido junto a los colectivos vulnerados a los que defienden, la represión, persecución, discriminación, hostilidad, violencia y en su grado más grave, los asesinatos y el exterminio. Y pese a ello, su defensa sigue siendo una constante reclamación en todas las generaciones, como así reconoce la ONU en su Declaración sobre los defensores de los derechos humanos que establecen *“el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”*. En este sentido la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos han recalcado el importante papel de los defensores de los derechos humanos en los planos local, nacional, regional e internacional, un término **«defensor/a de los derechos humanos»** que incluye a cualquier persona que, individualmente o junto con otras, actúa para promover o proteger los derechos humanos, independientemente de su profesión o cualquier otra característica social.

Las personas defensoras de los derechos humanos se valorizan por lo que hacen y los principios que representan. Algunos trabajan para la protección de todos los derechos humanos; otros en temas específicos de derechos humanos o de un grupo social concreto como en los derechos de la mujer, de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de las personas con discapacidad u otros colectivos vulne-

rados por intolerancia a las diversas manifestaciones de la condición humana, así como los problemas de derechos humanos pertinentes al campo de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, en la asistencia a víctimas de crímenes de odio, reclamaciones antidiscriminatorias o en el desarrollo y control del marco normativo internacional para la protección de los derechos humanos, entre otros. El Memorándum de la OSCE, en sus muy explícitas Directrices, considera que la persona que promueve y lucha por la aplicación de los derechos humanos es defensora de los derechos humanos, independientemente de su profesión, edad o cualesquiera otras condiciones, o de si éste lleva a cabo sus actividades de derechos humanos de forma individual o conjuntamente con otros, ya sea como parte de un grupo informal o una organización no gubernamental (ONG) o de si actúa como voluntario o profesionalmente, el único requisito es que los defensores de los derechos humanos realicen sus actividades por medios pacíficos y que reconozcan, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la universalidad de todos los derechos humanos para todos “sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Universales e indivisibles, interrelacionados e interdependientes, así son holísticamente los Derechos Humanos. **Universales** porque todos los derechos son para todas las personas, en cualquier tiempo y lugar. **Indivisibles** porque no cabe la posibilidad de dividirlos en categorías que prioricen unos sobre otros, ya que todos son igualmente importantes, aunque pueda haber unos derechos cuya consecución sea más lenta, es por eso que se establece la posibilidad de su realización progresiva por parte de los Estados (caso de algunos derechos económicos, sociales y culturales). La indivisibilidad de los derechos humanos establece que estos son complementarios e inseparables y pretende rechazar cualquier jerarquización entre los diferentes tipos de derechos o la exclusión de alguno de ellos. Todos los derechos humanos, sean éstos derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales, o derechos colectivos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, es decir que la realización de cada derecho depende del cumplimiento de los demás. Los Estados no pueden elegir respetar unos derechos pero no otros. Los derechos son indisociables. Todos los derechos tienen el mismo estatus.

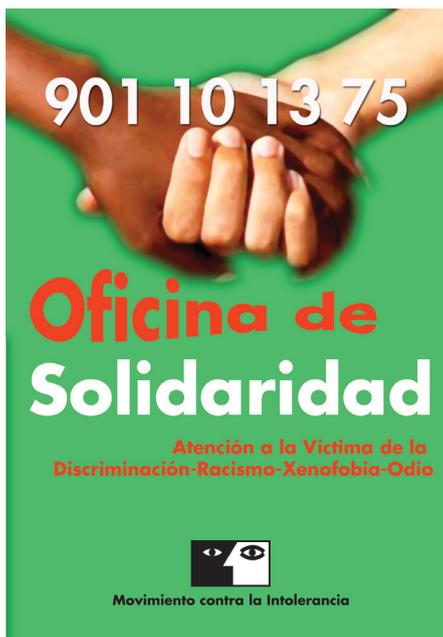
La importante labor de quienes luchan por la promoción y protección de los derechos humanos ha sido reconocida por todas las instituciones internacionales, y con la aprobación por consenso de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU en 1998, sus Estados miembros reconocieron formalmente su “valiosa labor” y en el artículo 12 de la Declaración concreta que *“el estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”*. Los incumplimientos de los Estados, incluido España, son palmarios y las Directrices emanadas por las instituciones internacionales de los Derechos Humanos deben de ser aplicadas. Frente a los abusos y agresiones, a la ausencia de protección adecuada, al apoyo a la lucha de los defensores, todas las directrices han de ser aplicadas.

En el Acta Internacional de los Derechos Humanos hay distintas referencias que establecen que los estados están obligados a proteger a toda persona que esté dentro de su territorio o sujeta a su jurisdicción, entre ellos los/as defensores/as de los derechos humanos, de violaciones al derecho a la vida y a la prohibición absoluta de tortura y otros malos

tratos [...] y que “nadie podrá ser sometido a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo los numerosos documentos, informes, resoluciones, declaraciones, llamamientos al respecto, revelan que hechos muy graves están sucediendo y **si los “defensores de los derechos humanos” están en peligro, se ha de interpretar que están en riesgo los Derechos Humanos** que son el fundamento de la sociedad y convivencia democrática. Los activistas defensores estos derechos **obramos en el ámbito del mandato de las instituciones internacionales democráticas**. Es hora de reaccionar contra el ataque a los Derechos Humanos y de proteger a sus defensores, para evitar aquello que el historiador romano Tácito nos trasladaba: *“unos pocos cometieron la barbaridad, otros más la aplaudieron, pero todos la consintieron”*

Esteban Ibarra

Presidente de Movimiento contra la Intolerancia y
Secretario General del Consejo de víctimas de Delitos de Odio.
Activista Defensor de los Derechos Humanos



denunciamci@gmail.com



NACIONES UNIDAS

Declaración sobre el derecho y el deber de proteger los Derechos Humanos en el Mundo

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

(RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL 53/144)

LA ASAMBLEA GENERAL,

Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23)*, cap. II, secc. A., por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

1. *Aprueba* la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;
2. *Invita* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que

intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

85a. Sesión Plenaria
9 de diciembre de 1998

ANEXO

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

LA ASAMBLEA GENERAL,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del *apartheid*, de todas las formas de discri-

minación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

DECLARA:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos², de

los Pactos internacionales de derechos humanos³ o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. *Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.*
2. *Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
 - b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el

Artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Entre esas medidas figuran las siguientes:
 - a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
 - b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.
3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas







DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS

Sobre la acción del Consejo de Europa para mejorar la protección la protección de los defensores de los derechos humanos y promover sus actividades

(APROBADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS EL 6 DE FEBRERO 2008 EN LA REUNIÓN DE 1017A DELEGADOS DE LOS MINISTROS)

EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA

Teniendo en cuenta el compromiso de los Jefes de Estado y de Gobierno en el encuentro de su tercera cumbre en Varsovia en 2005, el Consejo de Europa “ *a través de sus diversos mecanismos e instituciones - juegan un papel dinámico en la protección de la derecho de los individuos y la promoción de la participación inestimable de las organizaciones no gubernamentales, para defender activamente los derechos humanos* ”;

Recordando la Declaración de las Naciones Unidas sobre **el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, de 9 de diciembre de 1998, y reafirmando la importancia de la declaración para los individuos, grupos y asociaciones que trabajan para promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;

Teniendo en cuenta las directrices de la Unión Europea de 2004 sobre los defensores de los derechos humanos y la primera evaluación de la aplicación a partir de 2006, que in-

cluyen medidas prácticas que los Estados miembros y otros estados deseen implementarlas podrían llevar a cabo, y que están destinados a apoyar y proteger los derechos humanos;

Deplorando el hecho de que los activistas de derechos humanos, incluidos los periodistas, son todavía demasiado a menudo **víctimas de violaciones de derechos humanos**, amenazas y actos violentos, a pesar de los esfuerzos a nivel nacional e internacional, y mientras los defensores de los derechos humanos merecen atención especial, ya que tales violaciones pueden ser una indicación del estado general de los derechos humanos en el estado de que se trate o la degradación de este;

Saludando su valiosa contribución a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Consciente de que las restricciones de someter el ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación, que socavan el trabajo de los activistas de derechos humanos en Europa, no debe ir más allá de lo autorizados por los apartados 2 de los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (“Convenio Europeo de Derechos Humanos” o “CEDH”);

Tomando nota del informe del Director de Derechos Humanos (CCDH) sobre la acción del Consejo de Europa para mejorar la protección de los derechos humanos y promover sus actividades [1];

Recordando la Recomendación CM / Rec (2007) 14 sobre la situación jurídica de las ONG en Europa, que establece que las ONG deberían disfrutar del derecho a la libertad de expresión y de todos los demás derechos y libertades están garantizados y los niveles universales regional y que les sean aplicables;

Reconociendo que es del Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger a los activistas de derechos humanos y que también está dentro de la competencia del Consejo de Europa para contribuir a una entorno favorable para los activistas de derechos humanos y proteger a estas personas y sus actividades en defensa de los derechos humanos;

Felicitándose por las actividades que el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa ya se ha comprometido para apoyar a los defensores de los derechos humanos, en particular durante sus visitas a los países, y reconociendo que la protección de los defensores los derechos humanos y el desarrollo de un entorno favorable para sus actividades son parte de su mandato, como se define en la Resolución (99) 50 del Comité de Ministros del 7 de mayo de 1999,

1. Condena todos los ataques contra los defensores de los derechos humanos y violaciones de sus derechos en los Estados miembros del Consejo de Europa o en otro lugar, ya sean realizadas por agentes del Estado o por agentes no estatal;
2. Pide a los Estados miembros:
 - i) crear un entorno propicio para el trabajo de los defensores de los derechos humanos, que las personas, grupos y asociaciones para llevar a cabo libremente actividades legalmente y de acuerdo con las normas internacionales, para promover y proteger los derechos de los derechos y libertades fundamentales, sin más limitaciones que las autorizadas por el Convenio Europeo de derechos humanos;
 - ii) tomar medidas efectivas para proteger, promover y respetar los activistas de derechos humanos, así como para asegurar el cumplimiento de sus actividades;
 - iii) fortalecer sus sistemas judiciales y asegurar remedios efectivos para las personas cuyos derechos y libertades han sido violados;

- iv) tomar medidas eficaces para impedir los ataques y el acoso con que se enfrentan los defensores de los derechos humanos, para garantizar una investigación independiente y eficaz de tales actos y castigar a los responsables de los procedimientos administrativos y / o penales;
 - v) considerar la posibilidad de dar la competencia y la capacidad de las comisiones independientes, defensores del pueblo y los derechos humanos nacionales, o en su caso, reforzar sus habilidades y capacidad de recibir, considerar y hacer recomendaciones para la resolución de quejas por parte de los defensores de los derechos humanos sobre violaciones de los derechos existentes;
 - vi) asegurar que las leyes nacionales, en particular en materia de libertad de asociación, reunión pacífica y expresión, cumple con las normas internacionalmente reconocidas de derechos humanos y, si es necesario, buscar la opinión del Consejo de Europa en este sentido;
 - vii) garantizar los defensores de los derechos humanos el acceso efectivo a la Corte Europea de los derechos humanos, el Comité Europeo de los derechos sociales y otros mecanismos de protección en materia de derechos humanos, de conformidad con los procedimientos aplicables;
 - viii) cooperar con los mecanismos vigilancia de los derechos humanos del Consejo de Europa, sobre todo con el Tribunal Europeo de derechos humanos, de conformidad con el CEDH y con el Comisario de derechos humanos, facilitando sus visitas proporcionar respuestas adecuadas y participar en un diálogo sobre la situación de los defensores de los derechos humanos cuando se le solicite;
 - ix) explorar la posibilidad de firmar y ratificar el Convenio Europeo de El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales (STE n ° 124);
 - x) explorar la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 1995, y estudiar la posibilidad de reconocer el derecho de las ONG nacionales y que reúnan los criterios establecidos en el Protocolo, para introducir quejas colectivas con el Comité Europeo de derechos sociales;
 - xi) prever medidas rápidas para apoyar y proteger a defensores de los derechos humanos en peligro en terceros países, por ejemplo, cuando se considere apropiado, asistir a ensayos y observar y / o, si es posible, la emisión de visados de emergencia;
3. Pide a todos los órganos e instituciones del Consejo de Europa, prestar especial atención a las cuestiones relativas a los activistas defensores de derechos humanos en su trabajo, incluso proporcionando información y documentos, incluida la jurisprudencia y normas europeas aplicables, la promoción de la cooperación y divulgación con las organizaciones de la sociedad civil y el fomento de los defensores de los derechos humanos a participar en las actividades del Consejo de Europa
4. Invita al Comisionado para los Derechos Humanos a fortalecer el papel y la capacidad de su Oficina para asegurar una protección sólida y eficaz de los defensores de los derechos humanos en Europa para:
- i) continuar actuando sobre la base de la información recibida de activistas de derechos humanos y otras fuentes pertinentes, incluidos los defensores del pueblo o de derechos humanos nacionales,

- ii) continuar para encontrar una amplia gama de defensores durante sus visitas a diversos países y para informar al público de la situación de los defensores de los derechos humanos y
- iii) trabajar con las autoridades pertinentes, de la manera que el Comisionado considere apropiado, para ayudarles a encontrar soluciones conforme con sus obligaciones, a los problemas que se enfrentan los defensores de los derechos humanos, especialmente a situaciones graves en los que se requiere una acción urgente;
- iv) trabajar en estrecha cooperación con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales, en particular, el punto focal para los activistas de derechos humanos de la OSCE-ODIHR, la Unión Europea y el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los defensores de los derechos humanos, así como otros mecanismos existentes;

5. Decide seguir examinando la cuestión de la adopción de medidas adicionales por el Consejo de Europa en este campo.





NACIONES UNIDAS

Defensores de los derechos humanos

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2003/64

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,

Recordando la resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea aprobó por consenso la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, cuyo texto figura como anexo de esa resolución,

Reiterando la importancia de la Declaración e insistiendo en la importancia de que se difunda ampliamente,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre el tema, en particular su resolución 2002/70, de 25 de abril de 2002, y la resolución 57/209 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002,

Observando con honda preocupación que, en muchos países, las personas y organizaciones que se dedican a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales son objeto de amenazas, acoso e inseguridad como consecuencia de esas actividades,

Gravemente preocupada por las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo,

Recordando que los defensores de los derechos humanos tienen derecho a ser protegidos por la ley en condiciones de igualdad, y profundamente preocupada por cualquier abuso que pueda producirse en los procedimientos civiles o penales incoados contra ellos como consecuencia de sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Preocupada por el considerable número de comunicaciones enviadas a la Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos que, junto con los informes presentados por algunos de los mecanismos de procedimientos especiales, ponen de manifiesto la gravedad de los riesgos que corren los defensores de los derechos

humanos y especialmente las graves consecuencias que ello tiene para las mujeres que se dedican a la defensa de los derechos humanos,

Observando con profunda preocupación que en varios países de todas las regiones del mundo persiste la impunidad por amenazas, ataques y actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos y que todo ello tiene efectos adversos en el trabajo y en la seguridad de los defensores de los derechos humanos,

Haciendo hincapié en la importante función que desempeñan los particulares, las organizaciones no gubernamentales y los grupos en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso en la lucha contra la impunidad y en la promoción, fortalecimiento y preservación de la democracia,

Recordando que, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ciertos derechos no admiten suspensión, y destacando que otros derechos y libertades únicamente pueden admitirla cuando se cumplan estrictamente las condiciones y los procedimientos convenidos que se indican en el artículo 4 del Pacto,

Reconociendo la importante labor realizada por la Representante Especial del Secretario General a lo largo de los tres primeros años de su mandato y celebrando la cooperación entre la Representante Especial y otros procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos,

Celebrando las iniciativas regionales en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos y la cooperación entre los mecanismos internacionales y regionales para la protección de los defensores de los derechos humanos, e instando a que se siga avanzando en esa esfera,

Recordando que la responsabilidad primordial por la promoción y protección de los derechos humanos incumbe al Estado y observando con profunda preocupación que las actividades realizadas por algunas entidades no estatales constituyen una grave amenaza a la seguridad de los defensores de los derechos humanos,

Destacando la necesidad de adoptar medidas enérgicas y eficaces para proteger a los defensores de los derechos humanos,

1. Insta a todos los Estados a que promuevan y den pleno efecto a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
2. Acoge con satisfacción los informes de la Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos (E/CN.4/2001/94, A/56/341, E/CN.4/2002/106 y Add.1 y 2; A/57/182 y E/CN.4/2003/104 y Add.1 a 4);
3. Condena todas las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo, e insta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en la Declaración y todos los demás instrumentos de derechos humanos pertinentes, para poner fin a esas violaciones de los derechos humanos;
4. Insta a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias que garanticen la protección de los defensores de los derechos humanos;
5. Hace hincapié en la importancia que reviste la lucha contra la impunidad y, en ese contexto, insta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para abordar la cuestión de la impunidad por amenazas, ataques y actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos;

6. Insta a todos los gobiernos a que cooperen con la Representante Especial, le presten asistencia en el desempeño de sus tareas y le proporcionen toda la información que solicite para el cumplimiento de su mandato;
7. Exhorta a los gobiernos a que estudien seriamente la posibilidad de responder favorablemente a las peticiones de la Representante Especial para visitar sus países y los insta a iniciar un diálogo constructivo con la Representante Especial respecto del seguimiento de sus recomendaciones, para permitirle cumplir su mandato de manera aún más eficaz;
8. Insta a los gobiernos que aún no hayan respondido a las comunicaciones que pudiera haberles enviado la Representante Especial a que lo hagan sin demora;
9. Invita a los gobiernos a que estudien la posibilidad de traducir la Declaración a sus idiomas nacionales y los alienta a que le den la más amplia difusión posible;
10. Decide prorrogar el mandato de la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de los derechos humanos por otros tres años y pide a la Representante Especial que siga informando de sus actividades a la Asamblea General y a la Comisión de acuerdo con su mandato;
11. Pide al Secretario General que ponga a disposición de la Representante Especial todos los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para que pueda seguir cumpliendo su mandato de manera eficaz, incluso mediante la realización de visitas a los países;
12. Pide a todos los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas interesados que, con arreglo a sus mandatos, presten la mayor asistencia y apoyo posibles a la Representante Especial en la ejecución de su programa de actividades;
13. Decide examinar esta cuestión en su 60º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa;
14. Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de decisión:

El Consejo Económico y Social, tomando nota de la resolución 2003/64 de la Comisión de Derechos Humanos, de 24 de abril de 2003, aprueba la decisión de la Comisión de prorrogar por otros tres años el mandato de la Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos y aprueba la petición de la Comisión de que la Representante Especial siga informando de sus actividades a la Asamblea General y a la Comisión.

61ª sesión, 24 de abril de 2003.
(Aprobada sin votación)





NACIONES UNIDAS

*PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, CIVILES,
POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INCLUIDO EL DERECHO
AL DESARROLLO*

Resolución del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/13/13 Asamblea General
15 de abril de 2010

13/13. Protección de los defensores de los derechos humanos

EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS,

Recordando la resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea aprobó por consenso la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, cuyo texto figura en el anexo de esa resolución, y reiterando la importancia de la Declaración y de su promoción y aplicación,

Recordando también que todas las disposiciones de la Declaración siguen siendo válidas y aplicables,

Recordando además todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular la resolución 64/163 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2009, y la resolución 7/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2008,

Destacando que el grado de respeto por los defensores de los derechos humanos y su labor y de apoyo a ellos es importante para el disfrute general de los derechos humanos,

Sumamente preocupado por las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de que son víctima muchos defensores de los derechos humanos, como se recoge, entre otros, en los informes del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y otros mecanismos de derechos humanos,

Sumamente preocupado también porque, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo se han utilizado indebidamente

contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional,

** Las resoluciones y decisiones del Consejo de Derechos Humanos se recogerán en el capítulo I del informe del Consejo sobre su 13º período de sesiones (A/HRC/13/56).*

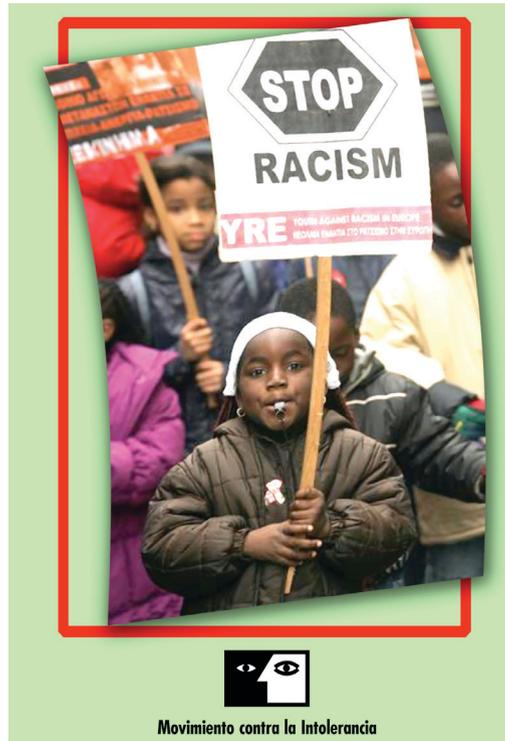
Reconociendo la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos,

1. Toma nota del informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos acerca de la seguridad y la protección de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/13/22);
2. Insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad;
3. Subraya que el marco jurídico en el que actúan de manera pacífica los defensores de los derechos humanos en la tarea de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales es el de una legislación nacional acorde con la Carta de las Naciones Unidas y las normas internacionales de derechos humanos;
4. Insta a los Estados a que reconozcan públicamente la legitimidad del papel de los defensores de los derechos humanos y la importancia de su labor como componente esencial para asegurar su protección;
5. Alienta a los Estados a crear mecanismos de consulta y diálogo con los defensores de los derechos humanos y a reforzarlos, entre otras formas, estableciendo un centro de coordinación de los defensores de los derechos humanos dentro de la administración pública, en el caso de que no exista, para, entre otros fines, determinar necesidades concretas de protección, incluidas las de las defensoras de los derechos humanos, y asegurar la participación de los defensores de los derechos humanos en la elaboración y aplicación de medidas específicas de protección;
6. Insta a los Estados a que adopten medidas oportunas y eficaces para prevenir las agresiones y amenazas contra quienes se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales con arreglo a la Declaración y contra sus familiares, y para protegerlos cuando sean objeto de agresiones y amenazas como resultadas de esas actividades, entre otras formas, estudiando la posibilidad de preparar, en consulta con los defensores de los derechos humanos, un sistema de alerta temprana a fin de promover una mayor conciencia de los riesgos inminentes y propiciar respuestas eficaces;
7. Insta también a los Estados a que no discriminen a los defensores de los derechos humanos por ningún motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la situación económica, el nacimiento u otra condición, y a que desistan, en ese contexto, de cualquier medida discriminatoria contra ellos, como la intimidación, el establecimiento de perfiles, la confiscación de bienes, la suspensión de actividades y la exclusión de los procesos nacionales de consulta;
8. Exhorta a los Estados a que apoyen plenamente el papel de los defensores de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado y les proporcionen la protección que debe darse a todos los civiles en esas situaciones;
9. Acoge con beneplácito el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la defensa y la protección de los derechos humanos y alienta a los Estados a que refuer-

cen el mandato y la capacidad de esas instituciones, en función de las necesidades, para que puedan desempeñar esa función con eficacia y de conformidad con los Principios de París;

10. Exhorta a los Estados a que aseguren la coordinación a nivel nacional y local y que quienes se dedican a la protección de los defensores de los derechos humanos y sus familiares reciban capacitación sobre los derechos humanos y las necesidades de protección de los defensores de los derechos humanos en situaciones de riesgo, incluidos quienes promueven los derechos de miembros de grupos marginados;
11. Exhorta también a los Estados a que asignen recursos para aplicar efectivamente las medidas de protección necesarias, incluida la capacitación específica de las personas que participen en su aplicación;
12. Insta a los Estados a que investiguen, de manera rápida, eficaz, independiente y responsable, las denuncias y acusaciones de amenazas contra defensores de los derechos humanos o sus familiares o violaciones de sus derechos humanos e inicien, en su caso, actuaciones judiciales contra los autores a fin de acabar con la impunidad por tales actos.

42ª sesión 25 de marzo de 2010 [Aprobada sin votación.]





NACIONES UNIDAS

*PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, CIVILES,
POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INCLUIDO EL DERECHO
AL DESARROLLO*

Asamblea General. 15 de marzo de 2013. A/HRC/22/L.13

22/... Protección de los defensores de los derechos humanos

EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS,

Guiado por la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea aprobó por consenso la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, cuyo texto figura en el anexo de esa resolución, y reiterando la importancia de la Declaración y de su promoción y aplicación,

Recordando también que todas las disposiciones de la Declaración siguen siendo válidas y aplicables,

Recordando además todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 13/13, de 25 de marzo de 2010, y 16/5, de 24 de marzo de 2011, y la resolución 66/164 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2011, Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Reafirmando que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

Reconociendo que los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos en las esferas local, nacional, regional e internacional,

Destacando que el respeto y el apoyo a las actividades de los defensores y las defensoras de los derechos humanos es fundamental para el disfrute general de los derechos humanos,

Teniendo presente que las disposiciones legislativas y administrativas internas y su aplicación deben facilitar la labor de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas evitando toda criminalización, estigmatización, obstaculización, obstrucción o restricción de dicha labor en contravención del derecho internacional de los derechos humanos,

Reiterando la grave preocupación expresada por la Asamblea General en su resolución 66/164 en relación con los grandes riesgos que enfrentan los defensores de los derechos humanos debido a las amenazas, los ataques y las intimidaciones de que son objeto,

Muy preocupado porque, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional,

Reconociendo, a ese respecto, que las nuevas formas de comunicación, incluida la difusión de información tanto por vía electrónica como no electrónica, pueden ser herramientas importantes para que los defensores de los derechos humanos promuevan y procuren la protección de los derechos humanos,

Reconociendo también la necesidad urgente de abordar, y de tomar medidas concretas para prevenir y detener, el uso de la legislación para obstaculizar o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su labor, entre otras cosas mediante la revisión y, en su caso, la modificación de la legislación pertinente y su aplicación a fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por algunos Estados para aprobar políticas o leyes de protección de los individuos, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos, entre ellas la despenalización de la difamación, que sirven para proteger a los defensores de los derechos humanos de su enjuiciamiento por realizar actividades pacíficas y de las amenazas, el acoso, la intimidación, la coacción, la detención o prisión arbitraria, la violencia y los ataques de actores estatales y no estatales,

1. Acoge con beneplácito la labor de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, incluidos sus dos últimos informes presentados de conformidad con la resolución 66/164 de la Asamblea General y la resolución 16/5 del Consejo de Derechos Humanos, sobre el uso de leyes que afectan a las actividades de los defensores de los derechos humanos¹ y sobre las instituciones nacionales de derechos humanos², respectivamente;
2. Insta a los Estados a crear un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan trabajar libres de obstáculos y de inseguridad, en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos;
3. Destaca que las leyes que afectan a las actividades de los defensores de los derechos humanos y su aplicación deben ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y deben guiarse por la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y, en ese sentido, condena la imposición de limitaciones a la labor y las actividades de los defensores de los derechos humanos en contravención del derecho internacional de los derechos humanos;

4. Exhorta a los Estados a velar por que las leyes concebidas para garantizar la seguridad y el orden públicos contengan disposiciones claramente definidas con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación, y por que no se utilicen dichas leyes para obstaculizar o restringir el ejercicio de ningún derecho humano, incluidas las libertades de expresión, de asociación y de reunión pacífica, que son esenciales para la promoción y protección de otros derechos;
5. Insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho como elemento esencial para asegurar su protección, así como a respetar la independencia de sus organizaciones y evitar la estigmatización de su labor;
6. Exhorta a los Estados a velar por que los defensores de los derechos humanos puedan desempeñar su importante función en el contexto de las protestas pacíficas, de conformidad con la legislación nacional y en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos, y, en ese sentido, a asegurarse de que ninguno de ellos sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados;
7. Subraya que el acceso y el uso de las tecnologías de la información y los medios que cada uno elija, entre ellos la radio, la televisión e Internet, deben promoverse y facilitarse a nivel nacional, entre los Estados y a nivel internacional como una parte integrante del disfrute de los derechos fundamentales a la libertad de opinión y de expresión, y también alienta la cooperación internacional para el desarrollo de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación en todos los países;
8. Exhorta a los Estados a respetar, proteger y asegurar el derecho a la libertad de asociación de los defensores de los derechos humanos y, en ese sentido, a velar por que, cuando existan procedimientos que regulen la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, estos sean transparentes, accesibles, no discriminatorios, rápidos y de bajo costo, permitan la posibilidad de recurrir y eviten la necesidad de la reinscripción, de conformidad con la legislación nacional, y estén en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos;
9. Exhorta también a los Estados a velar por que las obligaciones de información impuestas a los individuos, los grupos y las instituciones no inhiban su autonomía funcional, por que no se impongan restricciones de manera discriminatoria a las posibles fuentes de financiación destinadas a apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos, aparte de las impuestas normalmente a cualquier otra actividad no relacionada con los derechos humanos en el país para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, y porque ninguna ley tipifique como delito o deslegitime las actividades de defensa de los derechos humanos a causa de la procedencia geográfica de su financiación;
10. Exhorta a los Estados a que velen por que las medidas de lucha contra el terrorismo y preservación de la seguridad nacional:
 - a) Sean compatibles con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos, y no obstaculicen

- la labor y la seguridad de los individuos, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos;
- b) Identifiquen claramente los delitos tipificados como actos terroristas mediante la definición de criterios transparentes y previsibles, teniendo en cuenta, entre otros, los formulados por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;
 - c) Prohíban y no prevean someter a personas a situaciones de detención arbitraria como la detención sin las debidas garantías procesales, la privación de libertad equivalente a sustraer al detenido del amparo de la ley o la privación de libertad y el traslado ilegales de personas sospechosas de actividades terroristas, ni la privación ilícita del derecho a la vida o el enjuiciamiento de sospechosos sin las garantías judiciales fundamentales, ni tengan esos efectos;
 - d) Permitan el acceso adecuado de los órganos internacionales pertinentes, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, si las hubiere, a las personas detenidas en virtud de leyes de lucha contra el terrorismo y otras leyes relacionadas con la seguridad nacional, y velen por que los defensores de los derechos humanos no sean hostigados o enjuiciados por prestar asistencia jurídica a las personas detenidas e imputadas en virtud de leyes relativas a la seguridad nacional;
11. Exhorta además a los Estados a velar por que todas las disposiciones legales que afecten a los defensores de los derechos humanos estén claramente definidas, sean precisas y no puedan aplicarse retroactivamente, a fin de evitar posibles abusos en detrimento de las libertades fundamentales y los derechos humanos, y en concreto a velar por que:
- a) No se criminalicen la promoción y la protección de los derechos humanos, y por que no se impida a los defensores de los derechos humanos disfrutar de los derechos humanos universales a causa de su labor, independientemente de si actúan individual o colectivamente, al tiempo que se subraye que toda persona debe respetar los derechos humanos de los demás;
 - b) El poder judicial sea independiente, imparcial y competente para revisar efectivamente las repercusiones de la legislación y su aplicación para la labor y las actividades de los defensores de los derechos humanos;
 - c) Existan garantías procesales, también en las causas penales contra defensores de los derechos humanos, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de evitar el uso de pruebas poco fiables, investigaciones injustificadas y demoras procesales, contribuyéndose así eficazmente al archivo rápido de todas las causas insuficientemente fundamentadas y permitiendo que los individuos afectados puedan presentar denuncias directamente ante la autoridad competente;
 - d) Las disposiciones o decisiones que puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos respeten los principios fundamentales consagrados en el derecho internacional, de modo que sean legítimas, proporcionadas, no discriminatorias y necesarias en una sociedad democrática;
 - e) Se divulgue proactivamente la información que obre en poder de las autoridades públicas, y por que existan leyes y políticas transparentes y claras que prevean un derecho general a solicitar y recibir dicha información, para lo cual deberá garanti-

- zarse el acceso público, con excepción de determinadas limitaciones estrictamente definidas;
- f) No se invoquen restricciones al acceso a la información sobre violaciones graves de los derechos humanos;
 - g) Las disposiciones no impidan a los funcionarios públicos rendir cuentas, y por que las sanciones por difamación sean limitadas a fin de asegurar que la reparación sea proporcional al daño causado;
 - h) Las leyes concebidas para preservar la moral pública sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos;
 - i) No se utilice la legislación contra las actividades de los individuos y las asociaciones que defienden los derechos de las personas pertenecientes a minorías o que defienden creencias minoritarias;
 - j) Puedan expresarse pacíficamente las opiniones discrepantes;
12. Expresa especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales que enfrentan las defensoras de los derechos humanos, y exhorta a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos;
13. Reafirma el derecho de toda persona, individual o colectivamente, al libre acceso y a la comunicación con los órganos internacionales, en particular las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos, entre ellos el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales, el mecanismo de examen periódico universal y los órganos de tratados, así como los mecanismos regionales de derechos humanos;
14. Exhorta encarecidamente a todos los Estados a que:
- a) Se abstengan de realizar todo acto de intimidación o represalia contra quienes cooperen, hayan cooperado o traten de cooperar con instituciones internacionales, así como contra sus familiares y asociados, y a que aseguren una protección adecuada a ese respecto;
 - b) Cumplan la obligación de poner fin a la impunidad por esos actos de intimidación o represalia haciendo que los autores comparezcan ante la justicia y proporcionando un recurso efectivo a las víctimas;
 - c) Eviten aprobar leyes que tengan el efecto de menoscabar el derecho reafirmado en el párrafo 13 supra;
15. Reafirma la necesidad de entablar un diálogo incluyente y abierto entre los actores de la sociedad civil, especialmente los defensores de los derechos humanos, y las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y, en ese contexto, subraya que la participación de la sociedad civil debe fomentarse de manera transparente, imparcial y no discriminatoria;
16. Subraya el valor de las instituciones nacionales de derechos humanos cuya creación y cuyo funcionamiento sean conformes con los Principios de París para controlar permanentemente la legislación vigente e informar sistemáticamente al Estado sobre sus efectos en las actividades de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas mediante la formulación de recomendaciones pertinentes y concretas;
17. Destaca en particular la valiosa contribución de las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otras partes interesadas al aportar información a

- los Estados sobre las posibles consecuencias de los proyectos de ley previstos o revisados de manera que sean conformes con el derecho internacional de los derechos humanos;
18. Invita a los dirigentes de todos los sectores de la sociedad y de sus comunidades respectivas, incluidos los dirigentes políticos, sociales y religiosos y los dirigentes empresariales y de los medios de comunicación, a que expresen su apoyo público a la importante función de los defensores de los derechos humanos y a la legitimidad de su labor;
 19. Alienta a los Estados a incluir en sus informes para el examen periódico universal y los órganos de tratados datos sobre las medidas adoptadas para crear un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas armonizando sus leyes que afecten a las actividades de los defensores de los derechos humanos con el derecho internacional de los derechos humanos, así como la aplicación de dichas leyes;
 20. Alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otras partes interesadas a proporcionar información a los Estados y otros interesados, en el marco del examen periódico universal y de la labor de los órganos de tratados, sobre el entorno propicio para los defensores de los derechos humanos, incluidas las leyes que afecten a la actividades de los defensores de derechos humanos y su aplicación;
 21. Alienta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Relatora Especial, a los mecanismos regionales pertinentes y a las instituciones nacionales de derechos humanos a ofrecer su ayuda a los Estados para que armonicen su legislación y la aplicación de esta con el derecho internacional de los derechos humanos;
 22. Invita a los Estados a solicitar ayuda, incluida la que pueda ser proporcionada por los actores mencionados, al revisar, modificar o elaborar leyes que afecten o puedan afectar, directa o indirectamente, a la labor de los defensores de los derechos humanos;
 23. Invita a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos a seguir ejecutando las actividades previstas en su mandato, también a raíz de la presente resolución, supervisando la evolución y proporcionando orientación, asistencia e información adicional a los Estados, según proceda;
 24. Decide seguir ocupándose de la cuestión.





Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos

PUBLICADO POR LA OFICINA DE INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y DERECHOS HUMANOS DE LA OSCE

Ul. Miodowa 10 00-251 Varsovia Polonia www.osce.org/odihr

© OSCE/ODIHR 2016 . Todos los derechos reservados. Los contenidos de esta publicación pueden ser utilizados y copiados libremente para fines educativos y otros fines no comerciales, siempre y cuando esa reproducción esté acompañada de un reconocimiento de la OSCE/OIDDH como la fuente.

PREFACIO	37
INTRODUCCIÓN	38
SECCIÓN A:	
Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos	40
I) PRINCIPIOS GENERALES QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS	41
II) INTEGRIDAD FÍSICA, LIBERTAD Y SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS	42
A. Protección contra las amenazas, los ataques y otros abusos.....	42
B. Protección contra el hostigamiento judicial, la penalización, el arresto y la detención arbitraria	44
C. Enfrentarse a la estigmatización y la marginalización	46
III) UN ENTORNO SEGURO Y PROPICIO PARA LA LABOR DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	47
D. Libertad de opinión y de expresión y de información	48
E. Libertad de reunión pacífica	50
F. Libertad de asociación y el derecho a formar, unirse y participar eficazmente en las ONG	52

G. Derecho a participar en los asuntos públicos	54
H. Libertad de circulación y labor de derechos humanos a escala nacional e internacional	54
I. Derecho a la vida privada	56
J. Derecho a acceder y comunicarse con órganos internacionales	57

IV) MARCO PARA LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES58

Lista de abreviaturas

- CADH-Convencción Americana de Derechos Humanos
- CEFDM-Convencción sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
Contra la Mujer
- CCT-Convencción contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o De-
gradantes
- CDN-Convencción sobre el Derecho del Niño
- CDPD -Convencción sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- CEDH -Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades
Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)
- TEDH-Tribunal Europeo de Derechos Humanos UE Unión Europea
- CMPMN-Consejo de Europa Convenio Marco para la Protección de las Minorías
Nacionales
- CIDH-Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- PIDCP -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- CIEDR-Convencción Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Dis-
criminación Racial
- PIDESC-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- LGBTI -Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales
- ONG-Organización no gubernamental INDH Institutos nacionales de derechos hu-
manos
- OID- Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos
- PFCCT -Protocolo Facultativo a la Convencción contra la Tortura y Otros Tratos o
Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- OSCE -Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
- APCE-Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
- DUDH-Declaración Universal de Derechos Humanos
- ONU -Naciones Unidas
- AGNU-Asamblea General de las Naciones Unidas



PREFACIO

Hace veinte años, los jefes de estado y de Gobierno de la OSCE adoptaron el Documento de Budapest de 1994 “Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Era”, en el que reafirmaron que los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Estado de Derecho y las instituciones democráticas son los fundamentos de la paz y la seguridad. Asimismo, recalcaron la necesidad de brindar protección a los defensores de los derechos humanos.

Esta necesidad se basa firmemente en el Acta Final de Helsinki de 1975, el documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE de 1990 y otros compromisos sobre la dimensión humana de la OSCE, que reconocen el papel esencial de los defensores de los derechos humanos y de la sociedad civil en el cumplimiento de nuestras metas comunes en la OSCE. Ninguna garantía de las libertades fundamentales o de los derechos humanos será posible en un mundo en el que se continúe persiguiendo a los defensores de los derechos humanos por su labor.

En la Cumbre de la OSCE de 2010 en Astaná, los Estados participantes reconocieron de nuevo el importante papel que desempeñan la sociedad civil y los medios de comunicación libres para ayudarles a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho. (*Declaración Conmemorativa de Astaná, 2010*).

A pesar de estas garantías, ciertas organizaciones de la sociedad civil han señalado repetidamente a la OSCE, incluida la OIIDH, problemas existentes que dificultan las labores en la defensa de los derechos humanos, así como los graves riesgos a los que a veces han de enfrentarse. Paralelamente al Consejo Ministerial de la OSCE de 2012 en Dublín, una red de organizaciones de la sociedad civil emitió una declaración conjunta en la que expresó su grave preocupación por la seguridad de los defensores de los derechos humanos en la región y solicitó a la OSCE la elaboración de directrices para su protección.¹ En respuesta a este llamamiento, y de conformidad con su mandato, la OIIDH emprendió el proyecto de desarrollo de las presentes Directrices.

Se han alcanzado muchos logros en las dos décadas transcurridas desde la adopción del Documento de Budapest. Pero también parece claro que quedan muchos retos para los defensores de los derechos humanos y que han surgido nuevos y graves desafíos. Tenemos la esperanza de que estas Directrices sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos sirvan de base para establecer una asociación auténtica y renovada entre los gobiernos y los defensores de los derechos humanos y de este modo hacer frente a los nuevos retos de manera eficiente, combinando esfuerzos para la consecución de los objetivos comunes: promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la región de la OSCE.

Embajador Janez Lenarčič. Director, Oficina de las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE

¹ “Declaración de Dublín – Seguridad de los defensores de los derechos humanos: Hora de actuar de la OSCE”, adoptado por los participantes de la Conferencia Paralela de la Sociedad Civil, Dublín, 5 de diciembre de 2012, <http://www.civicsolidarity.org/sites/default/files/dublin_declaration_on_human_rights_defenders_final.pdf (en inglés).

INTRODUCCIÓN

“Fue particularmente gratificante para mí tomar nota del acta de la Comisión, que hace hincapié en la defensa de los derechos humanos como la única base segura para una cooperación internacional genuina y duradera ... Estoy convencido de que la confianza internacional, el entendimiento mutuo, el desarme y la seguridad internacional son inconcebibles sin una sociedad abierta que goce de libertad de información, la libertad de conciencia, el derecho a publicar y el derecho a viajar y a elegir el país en el que uno desea vivir” (Andrei Sakharov, 1975)²

En el Acta Final de Helsinki de 1975, los Estados participantes de lo que entonces era la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) reconocieron el derecho de toda persona a conocer y poner en práctica sus derechos y más tarde el derecho a buscar y recibir ayuda de terceros en la defensa de los derechos humanos y a brindar ayuda a terceros en la defensa de estos mismos derechos.³ En el contexto de la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también se subrayó la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos (Documento de Budapest, 1994). Por lo tanto, el derecho a la defensa de los derechos humanos reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas queda firmemente recogido en los compromisos de la OSCE.

Las presentes directrices se basan en los compromisos de la OSCE y las normas de derechos humanos universalmente reconocidas que los Estados participantes de la OSCE se han comprometido a cumplir. Las directrices contienen elementos claves tomados de instrumentos internacionales relevantes para la protección de los defensores de los derechos humanos, en particular la Declaración de las Naciones Unidas mencionada anteriormente. Las directrices no establecen nuevas normas ni buscan crear derechos “especiales” para los defensores de los derechos humanos, sino que se centran en la protección de los derechos humanos de aquellos que están en situación de riesgo como consecuencia del trabajo que realizan en el ámbito de los derechos humanos. En cuanto tal, estas directrices buscan contribuir a la promoción de la igualdad en la protección de los derechos humanos para todas las personas.

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

estas directrices se basan en el prolongado compromiso de la Oficina de las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) con los defensores de los derechos humanos. Su situación y el entorno en el que operan ha sido, en el pasado, un elemento central en el trabajo realizado por esta oficina.⁴ En consonancia con el mandato de la OIDDH, las presentes directrices buscan apoyar a los Estados participantes en el cumplimiento de sus compromisos en el ámbito de la dimensión humana relacionados con la protección de los defensores de los derechos humanos. La OIDDH tiene la responsabilidad de ayudar a los Estados participantes de la OSCE a **“garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de acatar el Estado de Derecho, de fomentar los principios democráticos... construir, fortalecer y proteger las instituciones democráticas y promover la tolerancia en la sociedad”** (Documento de Helsinki, 1992).

Las directrices se basan en un proceso de consulta llevado a cabo con una amplia participación de defensores de los derechos humanos, expertos internacionales, socios de otras organizaciones intergubernamentales y representantes de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y Estados participantes de la OSCE. Tras una reunión inicial entre las partes interesadas en junio de 2013, la OIDDH mantuvo una serie de reuniones subregionales de consulta durante un periodo de dos meses con defensores de los derechos humanos de toda la región de la OSCE, con

2 Conferencia Nobel, 11 de diciembre de 1975. 3 Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE, 1990. 4 Además de sus publicaciones sobre una variedad de temas relacionados, la OIDDH ha publicado dos informes específicos sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: “Defensores de Derechos Humanos en la Región de la OSCE: Nuestra Conciencia Colectiva”, 10 de diciembre de 2007, <http://www.osce.org/odihr/29714> (en inglés); y “Defensores de Derechos Humanos en la Región de la OSCE: Desafíos y Buenas Prácticas”, 15 de diciembre 2008, <http://www.osce.org/odihr/35652> (en inglés).

el objetivo de identificar las cuestiones clave que surgen en los diversos contextos regionales y nacionales.⁵ Además, la OIDDH lanzó una “convocatoria abierta” para las contribuciones escritas que circuló ampliamente en toda la región para llegar, de manera general, a la sociedad civil. Un grupo asesor integrado por 12 defensores de los derechos humanos y expertos internacionales prestó su asistencia en la revisión y el posterior desarrollo de los borradores preliminares de las directrices. En mayo de 2014, la OIDDH llevó a cabo una reunión de consulta con los Estados participantes para recabar sus opiniones y aportes sobre el anteproyecto y el borrador consolidado del documento.

AGRADECIMIENTOS

La OIDDH expresa su gratitud por las valiosas contribuciones de todos aquellos que participaron en el proceso de consulta. Entre ellos figuran los defensores de los derechos humanos, los expertos y socios de otros mecanismos internacionales que trabajan en la mejora de la protección de los defensores de los derechos humanos, entre otros, los responsables geográficos y las personas que trabajan con la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa; el Relator sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; el Servicio Europeo de Acción Exterior; la Relatoría de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los compañeros de la Oficina del Representante de la OSCE para la libertad de los medios de Comunicación. En particular, la OIDDH quisiera agradecer a los miembros del grupo de trabajo consultivo su asesoramiento pericial y contribuciones a este documento. Por último, la OIDDH agradece a los Estados participantes sus contribuciones en la confección del presente documento durante el proceso de consulta.

5 Las reuniones de consulta subregionales incluyeron alrededor de 110 defensores de los derechos humanos que trabajan en varios países y cubrieron una amplia gama de temas en el marco de los derechos humanos. Se celebraron dos reuniones en septiembre de 2013. La primera incluyó

a los defensores de los derechos humanos de Andorra, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, la República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Finlandia, Alemania, Grecia, la Santa Sede, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, los Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, San Marino, Eslovenia, Eslovaquia, España, Suecia, Suiza, el Reino Unido y los estados Unidos. La segunda reunió a defensores de los derechos humanos de Bielorrusia, Moldavia, la Federación Rusa y Ucrania. Se celebraron dos reuniones más en octubre de 2013. La primera de ellas reunió a defensores de los derechos humanos de Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Georgia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía. Los representantes de Kosovo también participaron. La cuarta reunión de consulta reunió a defensores de los derechos humanos de Kazajistán, Kirguistán, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán.

SECCIÓN A: DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. **El derecho a defender los derechos humanos** es un derecho reconocido universalmente: Se deriva de los derechos humanos universales, que a su vez son indivisibles, interdependientes y están interrelacionados y que los Estados participantes de la OSCE se han comprometido a respetar, proteger y cumplir para toda persona en su territorio y bajo su jurisdicción.
2. **¿Quién es un defensor de derechos humanos?** Los defensores de los derechos humanos actúan “individual o colectivamente para promover y procurar la protección y aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁶ a niveles local, nacional, regional e internacional. Reconocen la universalidad de los derechos humanos para todas las personas sin distinción de ningún tipo y defienden los derechos humanos por medios pacíficos.
3. **Los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel vital en las sociedades democráticas.** La participación activa de las personas, los grupos, las organizaciones y las instituciones es esencial para asegurar un progreso continuo hacia el cumplimiento de los derechos humanos internacionales. La sociedad civil, entre otros, ayuda a los estados a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho. Por consiguiente, los defensores de los derechos humanos desempeñan funciones importantes y legítimas en las sociedades democráticas. Las autoridades estatales deben respetar las opiniones divergentes que puedan expresarse de modo pacífico en las sociedades democráticas y deben reconocer públicamente el papel importante y legítimo de los defensores de los derechos humanos.
4. **Necesidad de brindar protección a los defensores de los derechos humanos:** los defensores de los derechos humanos se enfrentan a riesgos concretos y son a menudo blanco de graves abusos como consecuencia de la labor que realizan en favor de los derechos humanos. Por lo tanto, necesitan una **protección específica** y mayor a niveles local, nacional e internacional. Algunos grupos de defensores de los derechos humanos se exponen a riesgos mayores debido a la naturaleza específica de su trabajo, los problemas en los que trabajan, el contexto en el que llevan a cabo sus actividades, su ubicación geográfica o por pertenecer o tener relación con un grupo en particular.

5. **Naturaleza de las obligaciones del estado:** La responsabilidad principal de la protección de los derechos humanos recae en los estados. Los estados tienen obligaciones negativas y positivas con respecto a los derechos de los defensores de los derechos humanos. De conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, según el cual se debe respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, tienen la obligación de:

- a) abstenerse de cualquier acto que vulnere los derechos de los defensores de los derechos humanos a causa de su trabajo en favor de los derechos humanos;
- b) proteger a los defensores de los derechos humanos frente a abusos de terceros debido a su trabajo en materia de derechos humanos y actuar con la debida diligencia al hacerlo; y
- c) tomar medidas proactivas para promover la plena realización de los derechos de los defensores de los derechos humanos, incluido su derecho a la defensa de los derechos humanos.

6. **Un entorno seguro y apropiado para fortalecer las actividades relacionadas con los derechos humanos:** La protección efectiva de la dignidad, integridad física y la psicológica, la libertad y la seguridad de los defensores de los derechos humanos es un requisito previo para la realización del derecho a defender los derechos humanos. Además, un entorno seguro y apropiado requiere la aplicación de varios derechos humanos fundamentales e indispensables para llevar a cabo labores en el campo de los derechos humanos, entre otros, los derechos a la libertad de opinión y de expresión, de reunión y asociación pacíficas, el derecho a participar en asuntos públicos, la libertad de movimiento, el derecho a una vida privada y el derecho a dirigirse sin trabas a los órganos internacionales, incluidos los mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales.

6 Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de la ONU, artículo 1, <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf>

I) PRINCIPIOS GENERALES QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

7. **El reconocimiento de la dimensión internacional de la protección de los defensores de los derechos humanos:** Los compromisos contraídos en el ámbito de la dimensión humana son motivo de preocupación directa y legítima para todos los Estados participantes de la OSCE. Si bien la responsabilidad de la protección de los defensores de los derechos humanos recae primordialmente en los estados, el alcance de las violaciones de los derechos de los defensores de los derechos humanos va más allá del ámbito de los asuntos internos. Los estados deben, por lo tanto, reconocer la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos tanto en sus territorios como en otros estados. De este modo, se deben establecer los instrumentos y mecanismos adecuados que se ocupen de la protección de los defensores de los derechos humanos a nivel interno y externo.

8. **La responsabilidad de los agentes no estatales:** Si bien son los estados quienes tienen el deber de proteger a los defensores de los derechos humanos de los abusos cometidos por agentes no estatales, éstos últimos pueden desempeñar un papel importante

en el cumplimiento de los derechos de los defensores de los derechos humanos. Los agentes no estatales deben respetar y reconocer los derechos de los defensores de los derechos humanos y deben guiarse por las normas internacionales de derechos humanos en el desempeño de sus actividades. Los Estados participantes deben hacerlos rendir cuentas de sus acciones en caso de que no procedan en consonancia con los procedimientos y las leyes nacionales.

9. **La Igualdad y la no discriminación:** Los defensores de los derechos humanos no serán objeto de discriminación en el ejercicio de la totalidad de sus derechos humanos como consecuencia de su trabajo. El derecho a la defensa los derechos humanos debe garantizarse sin discriminación y las medidas de protección para los defensores de los derechos humanos deben ajustarse a las necesidades específicas de los defensores frente a las múltiples formas de discriminación existentes. Se deberá promover un enfoque que tenga en cuenta tanto el género como la diversidad en todas las actividades destinadas a fortalecer la protección de los defensores de los derechos humanos.
10. **Un marco jurídico, administrativo e institucional apropiado:** Los marcos jurídicos, administrativos e institucionales internos deberán contribuir a la creación y consolidación de un entorno seguro y apropiado en el que los defensores de los derechos humanos estén protegidos, apoyados y capacitados para llevar a cabo sus actividades legítimas. Las leyes nacionales, los reglamentos, las políticas y prácticas deberán ser compatibles con los compromisos de la OSCE y las normas internacionales de derechos humanos y ser lo suficientemente precisas como para garantizar la seguridad jurídica y evitar que se apliquen de manera arbitraria. El marco institucional debe garantizar el principio fundamental de la justicia y un proceso legal correcto.
11. **La legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de las limitaciones a los derechos fundamentales relacionados con la labor en el campo de los derechos humanos:** Los instrumentos internacionales de derechos humanos sólo permiten limitaciones a ciertos derechos y sólo si las limitaciones quedan formalmente recogidas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de uno de los motivos establecidos. Además, deben ser proporcionadas y compatibles con otros principios fundamentales de los derechos humanos, incluida la prohibición de la discriminación. Los mecanismos internacionales de derechos humanos han destacado que el alcance de las limitaciones permisibles, en general, deben interpretarse de forma restrictiva. El hecho de que el derecho a la defensa de los derechos humanos sea fundamental para el cumplimiento de todos los demás derechos restringe aún más el alcance de las limitaciones permisibles. El umbral para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad de tales limitaciones puede considerarse especialmente elevado.

II) INTEGRIDAD FÍSICA, LIBERTAD Y SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Protección contra las amenazas, los ataques y otros abusos

12. **Las instituciones y los funcionarios públicos deben abstenerse de todo acto de intimidación o represalias** por amenazas, daños y destrucción de la propiedad, ataques físicos, tortura y otras formas de maltrato, el asesinato, las desapariciones forzadas u otros daños físicos o psicológicos contra los defensores de los derechos humanos y sus familias. Los Estados participantes también tienen el deber de proteger a los defensores de los derechos humanos de tales actos por parte de agentes no estatales y

adoptar medidas para prevenir dichos abusos. Las autoridades públicas deben condenar públicamente estos actos y aplicar una política de tolerancia cero.

Impunidad y recursos eficaces

13. Todas las denuncias de tales actos deberán investigarse a fondo, de forma independiente, adecuada y transparente. La existencia de mecanismos de supervisión independientes y eficaces para investigar las denuncias sobre los abusos cometidos por la policía y otros funcionarios estatales y el grado de accesibilidad que los defensores de los derechos humanos tengan a estos mecanismos son un elemento esencial en este sentido. Las personas que presenten denuncias contra la policía u otros funcionarios de las fuerzas del orden no deberán enfrentarse a represalias.
14. **Las autoridades no deben cubrir ningún tipo de acciones ilegales por parte de funcionarios públicos o agentes no estatales dirigidas contra los defensores de los derechos humanos** al no poner en marcha una investigación pronta, exhaustiva, independiente y transparente. Las investigaciones deben ser eficaces y capaces de identificar a los responsables y dar lugar a su procesamiento en caso necesario. Por otra parte, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad del delito. Los procedimientos disciplinarios no pueden sustituir a las sanciones penales. La acusación por delitos tales como el “abuso de autoridad” no será suficiente en los casos en que se viole el derecho a la vida, la prohibición de la tortura o se lleven a cabo otros malos tratos u otras violaciones graves de los derechos humanos.
15. En lo concerniente a las sentencias, **los estados deberán considerar la adopción de una legislación nacional que reconozca como factor agravante la motivación de delitos en contra de los defensores de los derechos humanos** a causa de su labor en el ámbito de los derechos humanos.
16. **Los estados deben garantizar que su legislación vigente en materia de delitos de odio se aplique a los delitos cometidos en contra de los defensores de los derechos humanos “por asociación”**. Un delito contra un defensor de los derechos humanos deberá castigarse de manera similar en la legislación pertinente si estuviera motivado por la intolerancia hacia un grupo social específico al que el defensor de los derechos humanos no pertenece directamente pero con el cual está asociado.
17. Los estados deberán garantizar el pleno respeto del Estado de Derecho y la independencia del poder judicial. Siempre que sea necesario, se aplicarán reformas para garantizar que no exista impunidad por los abusos cometidos en contra de los defensores de los derechos humanos, que haya recursos legales disponibles, accesibles y plenamente eficaces y que las víctimas o sus familias obtengan una indemnización adecuada.
18. Se deberá proporcionar asistencia jurídica y otras formas de apoyo para garantizar que los defensores de los derechos humanos tengan un acceso efectivo a la justicia.

Políticas de protección, programas y mecanismos

19. Los estados deberán elaborar las políticas, los programas y mecanismos de protección apropiados para garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo junto con la sociedad civil y contando con el asesoramiento técnico de órganos internacionales competentes. Dichos programas deberán incluir la provisión de protección física, reubicación temporal y otras medidas de protección y servicios de apoyo que puedan ser necesarios.

20. Los estados deberán asegurarse de que cualquier programa, política y mecanismo de protección tenga la capacidad y las posibilidades de proveer protección adaptada a las cuestiones de género y el apoyo para cumplir con las necesidades de las defensoras de derechos humanos. Los programas, las políticas y los mecanismos de protección también deberán demostrar capacidad de respuesta a las exigencias específicas de protección de otros grupos especialmente vulnerables de defensores de los derechos humanos de acuerdo con las necesidades identificadas por las personas y grupos afectados. Los defensores de los derechos humanos también deberán participar en el desarrollo de sistemas de protección que **tengan en cuenta los riesgos para sus familiares y en la determinación de medidas de protección concretas** para mitigar dichos riesgos cuando sea necesario.
21. Los estados deberán destinar fondos suficientes de su presupuesto ordinario para la protección física y psicológica de los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo, ayuda de emergencia y otros servicios de apoyo. También deberán apoyar activamente a las organizaciones no gubernamentales (ONG) que prestan los servicios en cuestión. En caso necesario, los Estados participantes deberán buscar fondos a través de la cooperación internacional a tal respecto.
22. Estas medidas deberán ir acompañadas de programas de formación y sensibilización dirigidos a los grupos profesionales pertinentes y una formación más general en materia de derechos humanos, con el fin de mejorar las actitudes y comportamientos de la población y elevar el perfil de los defensores de los derechos humanos en la sociedad, aumentando así su protección.

B. Protección contra el hostigamiento judicial, la penalización, el arresto y la detención arbitraria

23. Los defensores de los derechos humanos **no deben ser sometidos a cualquier forma de hostigamiento judicial** mediante procedimientos judiciales y administrativos injustificados o cualquier otra forma de abuso de la autoridad administrativa y judicial, ni a la penalización, arresto y detención arbitraria, así como otras sanciones por hechos relacionados con su labor en materia de derechos humanos. Deben tener acceso a recursos efectivos para impugnar la legalidad de la detención o de cualquier otra sanción impuesta.

Penalización y aplicación arbitraria y abusiva de la legislación

24. Los estados deberán revisar el marco legal nacional vigente en materia de defensores de los derechos humanos y en lo que respecta a sus actividades para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Asimismo, deberán consultar de manera exhaustiva y efectiva a los defensores de los derechos humanos y solicitar asistencia internacional a tal respecto. Cualquier disposición legal que directa o indirectamente conduzca a la penalización de actividades que estén protegidas por dichas normas internacionales deberá ser inmediatamente modificada o derogada.
25. Se deberán modificar o derogar las disposiciones legales con definiciones difusas y ambiguas, que se presten a una interpretación amplia y que se utilicen o se puedan utilizar indebidamente para procesar judicialmente a defensores de los derechos humanos por sus actividades en el campo de los derechos humanos. Se deberán garantizar las protecciones plenas del debido proceso, en consonancia con las normas internacionales de justicia procesal.

26. **Las leyes, los procedimientos administrativos y los reglamentos no deberán utilizarse para intimidar, acosar, perseguir o tomar represalias contra los defensores de los derechos humanos. Las sanciones por actos administrativos punibles o infracciones menores siempre deberán ser proporcionales y estar sujetas a la posibilidad de apelación ante un juez o tribunal competente e independiente.**
27. Los estados deberán adoptar medidas, donde sea necesario, para reforzar la independencia de las autoridades judiciales y de la fiscalía, así como el buen funcionamiento de los órganos del orden público, para garantizar que los defensores de los derechos humanos no sean sometidos a investigaciones y enjuiciamientos por motivaciones políticas o cualesquiera otras aplicaciones abusivas de leyes y reglamentos debido a su labor en el ámbito de los derechos humanos.
28. Se deberán poner en marcha mecanismos de supervisión eficaces para investigar posibles conductas inapropiadas de la policía y los funcionarios judiciales relativos al hostigamiento judicial de los defensores de los derechos humanos. Además, se deberá resolver con rigor cualquier deficiencia estructural que pueda dar lugar a un abuso de poder o conductas corruptas dentro del poder judicial y los órganos de las fuerzas del estado.
29. Se deberá garantizar la protección de los agentes judiciales, el personal militar, los funcionarios públicos y otros funcionarios estatales que denuncien violaciones de derechos humanos o estén involucrados en otras actividades de defensa de los derechos humanos frente a la intimidación y el acoso, medidas disciplinarias u otros procedimientos. En particular, los sistemas de justicia y disciplinario no deberán imponer limitaciones desproporcionadas a los miembros de las fuerzas armadas que pudieran privarles del derecho a defender los derechos humanos de manera efectiva. Las limitaciones a los derechos de los miembros de los servicios de inteligencia y otros funcionarios del sector de seguridad tendrán que cumplir con los estrictos requisitos de necesidad y proporcionalidad.
30. **Los estados también deberán proteger, en la ley y en la práctica, a los defensores de los derechos humanos que estén involucrados en litigios** frente a posibles cargos de represalia, procesamientos arbitrarios y otras acciones legales debido a las causas que hubieren iniciado. Además, su integridad física y personal deberá estar completamente protegida dentro y fuera de la sala. Los abogados dedicados al campo de los derechos humanos no deberán ser objeto de intimidaciones o represalias, tales como amenazas de inhabilitación, por defender los derechos humanos o defender a otros defensores de los derechos humanos.

Detención arbitraria y trato durante la detención

31. Los estados no deberán someter a los defensores de los derechos humanos a la privación arbitraria de la libertad debido a su participación en actividades en el ámbito de los derechos humanos. Cualquier forma de privación de libertad deberá basarse en y estar dispuesta de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y los procedimientos establecidos por la ley, sin perjuicio de la posibilidad de que los detenidos impugnen la legalidad de la detención ante un tribunal competente.
32. Los defensores de los derechos humanos detenidos arbitrariamente deberán ser liberados de inmediato. En este aspecto, los estados deberán cumplir plenamente las decisiones y opiniones emitidas por los mecanismos internacionales de derechos humanos.
33. Los defensores de los derechos humanos no deberán permanecer en

detención provisional o administrativa con el propósito de intimidación o coerción o para evitar que lleven a cabo su labor en el ámbito de los derechos humanos.

34. Los defensores de los derechos humanos privados de libertad deberán ser tratados siempre con respeto y de conformidad con las normas internacionales, sin discriminación de ninguna índole. Los defensores de los derechos humanos no deberán ser víctimas de penas selectivas como castigo o medida disuasoria en relación a su labor en el campo de los derechos humanos. Asimismo, no deberán ser objeto de incomunicaciones prolongadas. Deberán tener acceso a un abogado de su elección y se les deberá permitir recibir visitas familiares. Deberán recibir una alimentación adecuada y atención sanitaria durante su detención. No se les deberá someter a duras condiciones de reclusión y se les deberá proteger absolutamente de cualquier forma de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las autoridades tienen la obligación de actuar con la debida diligencia en su protección frente a abusos por parte de otros detenidos o reclusos y de sancionar a los autores de estos abusos, incluidos los presuntos instigadores. Todas las denuncias de tortura y malos tratos deberán investigarse de forma adecuada, independiente y eficaz y remitirse a las autoridades judiciales.
35. Las autoridades también deberán tener en cuenta los problemas específicos a los que las mujeres y otros defensores de derechos humanos en situación de riesgo pueden tener que enfrentarse durante su detención, protegerlos de violaciones específicas de género durante su detención, incluso mediante la formación en cuestiones de género para la policía y agentes del orden público, y proporcionarles servicios apropiados de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

Juicio justo

36. Cuando se presentan acusaciones penales en contra de los defensores de los derechos humanos, estos tendrán derecho a un proceso justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Esto incluye que los defensores de los derechos humanos acusados de un delito tengan acceso a representación legal proporcionada por un abogado de su elección, que no se les coaccione para obtener una confesión y que se excluya del procedimiento judicial la evidencia obtenida a través de la tortura y otros malos tratos, incluidas las declaraciones de testigos. Asimismo, las afirmaciones realizadas en contra de los defensores de los derechos humanos originadas por la mala conducta de los investigadores u otros funcionarios no deberán ser utilizadas en un juicio. Sus abogados deberán recibir protección eficaz ante las presiones de cualquier funcionario público o agente no estatal. También se deberá evitar cualquier forma de presión hacia los clientes de los defensores de los derechos humanos o hacia aquellos que declaren en su contra ante el tribunal. Se deberá garantizar plenamente la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y el defensor de los derechos humanos a la espera del procedimiento judicial y deberá establecerse un sistema de asistencia legal disponible y accesible a los defensores de los derechos humanos. De esta forma se podrá garantizar que haya igualdad de condiciones y que aquellos que no cuentan con medios de pago tengan representación apropiada al hacer frente al procedimiento judicial.

C. Enfrentarse a la estigmatización y la marginalización

37. Las instituciones y los funcionarios estatales **deberán abstenerse de participar en campañas de desprestigio y estigmatización o promover representaciones negati-**

vas de los defensores de derechos humanos y el trabajo que estos llevan a cabo. Esto incluye campañas de desprestigio contra los defensores de los derechos humanos, la desacreditación de su labor en defensa de los derechos humanos y de los defensores mismos o de cualquier tipo de difamación.

38. Los estados deberán tomar medidas preventivas para contrarrestar las campañas de desprestigio y estigmatización en contra de los defensores de los derechos humanos, incluso por parte de terceros. Deberán reconocer públicamente la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos y la importancia de su trabajo, reconocer su labor y de este modo fortalecer la legitimidad y el estatus otorgados a la labor de derechos humanos en la sociedad.
39. **Mediante el respeto pleno del derecho a la libertad de opinión y de expresión, los estados deben combatir la apología del odio y otras formas de intolerancia contra los defensores de los derechos humanos que inciten a la discriminación, la hostilidad o la violencia, incluso cuando esta tenga lugar en la red.** Los gobiernos y las instituciones del estado en todos sus niveles, nacional, regional y local, deberán condenar públicamente cualquier manifestación o ataque real contra los defensores de los derechos humanos cada vez que se dé el caso. **La conducta que sobrepase el umbral de incitación al odio nacional, racial o religioso, en virtud de lo prescrito en las normas internacionales, deberá estar prohibida en la legislación nacional y ser sancionada en consecuencia.** Dichas leyes deberán estar en plena conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos.
40. Para evitar la marginalización de los defensores de los derechos humanos, las instituciones del estado deberán colaborar activamente y de manera constructiva con los defensores de los derechos humanos para potenciar su participación, incluso en debates públicos. Las instituciones del estado deberán reconocer la relevancia e importancia de sus aportes, incluso si estos son críticos con las autoridades o las desafían. Además, se deberá prestar atención especial a la posibilidad de reforzar el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) que se creen y operen de conformidad con los Principios de París, (7) y se deberán establecer los mecanismos apropiados para garantizar el seguimiento efectivo por parte del gobierno de las recomendaciones de las INDH. También, se deberá facilitar un diálogo regular entre los defensores de los derechos humanos y las instituciones del estado mediante la aplicación de mecanismos de consulta adecuados. Estos mecanismos deberán servir de base para el desarrollo de acciones conjuntas, campañas y programas de educación sobre derechos humanos, con fin de aumentar la concienciación sobre temas de interés concernientes a los derechos humanos, fomentar el uso de mecanismos de denuncia y otros medios que mejoren la rendición de cuentas y combatan abusos de derechos humanos en el país.

(7) Véase Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/134, "Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos", UN Doc. A/RES/48/134, adoptada el 20 de diciembre de 1993.

III) UN ENTORNO SEGURO Y PROPICIO PARA LA LABOR DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

41. Los estados deberán respetar, fomentar y facilitar las actividades en el campo de los derechos humanos. Deberán poner en marcha medidas prácticas encaminadas a crear entornos seguros y apropiados que permitan y faculten a los defensores de los

derechos humanos a realizar sus actividades libremente y sin limitaciones indebidas, incluido el trabajo llevado a cabo de forma individual y colectivamente con terceros tanto en el plano nacional como en el internacional. El pleno disfrute de cualesquiera otros derechos y libertades es fundamental para la realización del derecho de defensa de los derechos humanos.

D. Libertad de opinión y de expresión y de información

42. Los estados deberán revisar la legislación relativa a la libertad de opinión y de expresión y deberán derogar o modificar las disposiciones que no cumplan con las normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Estas incluyen disposiciones que impongan restricciones indebidas por razones de seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas más allá de lo que esté permitido en virtud de las normas internacionales. También deberán revisarse las leyes o regulaciones que impongan limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión de ciertos grupos o profesiones, como los miembros de las fuerzas armadas o funcionarios públicos, para garantizar su plena conformidad con las normas internacionales, es decir, que cumplan plenamente los estrictos requisitos de necesidad y proporcionalidad.
43. Los estados deberán eliminar las disposiciones formuladas de manera imprecisa en la lucha contra el terrorismo o cualquier otra norma de seguridad nacional que pueda ser aplicada de forma arbitraria con el fin de amenazar, silenciar o encarcelar a los defensores de los derechos humanos. También deberá eliminarse la legislación que, por ejemplo, prohíba efectivamente la defensa contra la discriminación y la intolerancia; tipifique como delito la crítica y la falta de respeto al gobierno y los funcionarios públicos, así como la falta de respeto a símbolos o instituciones del estado; y demás disposiciones legales que no cumplan con el requisito estricto de necesidad y proporcionalidad según el derecho internacional. Los estados deberán respetar que las opiniones disidentes puedan ser expresadas de manera pacífica.
44. Del mismo modo, las leyes penales de difamación deberán derogarse. **La difamación y delitos similares, incluidos los cometidos en la red, deberán gestionarse exclusivamente con arreglo al derecho civil.** La responsabilidad penal, incluidas las penas de prisión, deberán eliminarse en los delitos relativos a la reputación de terceros, tales como la calumnia y la difamación. Las leyes civiles que regulen los delitos de expresión no deberán establecer sanciones económicas desproporcionadas u otros requisitos indebidos que conduzcan a la autocensura, afecten funcionalmente a la comunicación de un individuo o medio informativo, o los lleve a la quiebra.

Acceso a la información de interés público y quienes denuncian actuaciones indebidas

45. Los estados no deberán imponer limitaciones indebidas a la difusión de la información que en práctica evite que los defensores de los derechos humanos lleven a cabo su labor o presten sus servicios a los beneficiarios. 46. Por otra parte, los estados deberán adoptar y aplicar leyes de libertad de información que provean el acceso equitativo y efectivo a documentos oficiales, incluso por parte de los defensores de los derechos humanos. También deberán tomar medidas proactivas para garantizar que el público en general tenga conocimiento de la existencia de tal legislación, de su derecho de acceder a documentos oficiales y de los procedimientos específicos para solicitar el acceso a dichos documentos.

47. Las leyes, los reglamentos y las prácticas relativas al secreto de estado deberán ser revisadas y, en caso necesario, modificadas, a fin de garantizar que no restrinjan indebidamente el acceso a la información de interés público, incluida la información pertinente a los abusos y delitos pasados y presentes en el campo de los derechos humanos.
48. Los estados deberán reconocer la importancia de quienes denuncian actuaciones indebidas actuando en favor del interés público al destapar abusos de los derechos humanos y corrupción tanto en el sector público como en el privado. Deberán establecer una legislación y prácticas que protejan a los denunciantes y proporcionarles una alternativa segura frente al silencio. En los procedimientos legales contra aquellos que denuncien prácticas irregulares, se le deberá dar la debida importancia a la información de interés público que haya sido revelada. En particular, los denunciantes deberán estar protegidos eficazmente frente al procesamiento y posibles sanciones por revelar secretos de estado al revelar información sobre la responsabilidad de agentes estatales o no estatales por violaciones graves de los derechos humanos, que no deban ser protegidos como secretos de estado.
49. La libertad de opinión y de expresión también es aplicable en la red. En general, los estados deberán promover y facilitar la igualdad de acceso a Internet y a las tecnologías de información digital. Toda la regulación estatal de la comunicación por Internet deberá cumplir plenamente con los requisitos estrictos que las normas internacionales establecen para las limitaciones al derecho a la libertad de opinión y de expresión. Censurar contenido en línea y bloquear o filtrar sitios web, noticias e información del extranjero u otros servicios únicamente porque contienen información crítica con el gobierno o que planteen temas polémicos para la sociedad es incompatible con las normas anteriormente mencionadas.
50. Los estados deberán garantizar que los proveedores de servicios de Internet y otras empresas privadas que estén sujetas a su jurisdicción, pero que operen en el plano internacional, no apliquen dichas restricciones inapropiadas en lo que respecta a los contenidos en línea tanto en su territorio como en otros estados. Los blogueros y usuarios de las redes sociales deberán ser protegidos de las repercusiones que pudiera conllevar publicar contenidos y comentarios críticos con su gobierno.

Libertad de los medios de comunicación

51. El entorno de los medios de comunicación: medios de comunicación escrita, radio, televisión e Internet, deberá ser apropiado para la participación de los defensores de los derechos humanos en debates públicos, con el fin de ayudar a desarrollar nuevas ideas para mejorar la protección de los derechos humanos y afrontar los nuevos retos en materia de derechos humanos. Por lo tanto, los estados deberán tomar medidas para crear medios de comunicación fuertes y pluralistas y mejorar el acceso de los defensores de los derechos humanos a los medios de comunicación.
52. Los estados deberán revisar su legislación, políticas y prácticas sobre los medios de comunicación y deberán garantizar que estas leyes sean apropiadas para un entorno que fomente la creación de medios de comunicación independientes, pluralistas y amigables con los derechos humanos, en los que se promueva el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de forma más general. Las medidas para fortalecer la independencia de los medios de comunicación deberán venir acompañadas de formación independiente de periodistas y profesionales de los medios, incluida la educación en materia de derechos humanos como parte de la formación profesional.

53. Los estados están obligados a abstenerse de la censura directa o indirecta de la notificación de violaciones de derechos humanos, mala gestión y corrupción o discusión de temas polémicos para la sociedad y que puedan cuestionar valores tradicionales o los puntos de vista de las autoridades. Asimismo, no deberán ejercer un control formal o informal sobre el sistema de medios de comunicación con el fin de prevenir o castigar las críticas al gobierno. Deberán asegurarse de que ni las instituciones públicas y sus funcionarios ni las corporaciones de medios de comunicación privadas y los intereses empresariales existentes inhiban el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información.
54. Los periodistas que promuevan los derechos humanos serán defensores de los derechos humanos, independientemente de su acreditación y el medio de comunicación en que trabajen (prensa escrita, radio, televisión, o Internet). Los periodistas que informen sobre violaciones de los derechos humanos, corrupción, mala gestión o sobre el trabajo de quienes denuncian actos indebidos no deberán ser procesados judicialmente ni deberán enfrentarse a acciones legales arbitrarias u otras repercusiones por tales actuaciones. Las autoridades deberán reconocer la importancia que tiene el periodismo de investigación independiente en el descubrimiento de abusos y el uso indebido del poder y deberán apoyarlo con el fin de mejorar la rendición de cuentas. Deberán asegurarse de que los periodistas no sean objeto de procesamientos judiciales arbitrarios de naturaleza penal y que dispongan de acceso a asistencia legal y otros medios de apoyo que les permitan llevar a cabo su labor sin interferencias y miedo a represalias. En particular, deberán adoptar medidas para garantizar la seguridad de los periodistas y asegurarse de que aquellos que defiendan los derechos humanos se encuentren protegidos eficazmente frente a ataques y otros abusos, tanto por parte de agentes estatales como agentes no estatales. Cualquier delito cometido en contra de los defensores de derechos humanos, incluso contra periodistas en defensa de los derechos humanos, deberá ser investigado de forma adecuada, efectiva e independiente, de una manera transparente y los responsables deberán responder ante la justicia.

E. Libertad de reunión pacífica

55. La legislación sobre la libertad de reunión pacífica y sus prácticas afines deberán respetar las normas internacionales de derechos humanos. Las limitaciones al derecho de libertad de reunión podrán imponerse sólo si se basan en la ley y son necesarias en una sociedad democrática, en interés de alguno de los motivos específicos establecidos en las normas internacionales de derechos humanos. Además, las limitaciones al derecho a la libertad de reunión pacífica deberán ser proporcionales. Se insta a las autoridades encargadas de formular o revisar la legislación pertinente, al igual que las encargadas de aplicarla (incluidas las autoridades nacionales, regionales y locales, orden público y el poder judicial), a poner en práctica las Directrices sobre la libertad de reunión pacífica de la Comisión de Venecia-OIDDH/OSCE.
56. Los defensores de los derechos humanos no deberán ser objeto de ninguna limitación a su derecho a la libertad de reunión más allá de aquellas que sean permisibles según las normas internacionales pertinentes. Las restricciones de contenido impuestas exclusivamente por transmitir mensajes que sean críticos con las autoridades o considerados polémicos en la sociedad son incompatibles con estas normas. La prohibición total de una reunión podrá ser permisible solamente en circunstancias excepcionales como queda establecido en las normas internacionales de derechos humanos.

57. Los defensores de los derechos humanos que organicen reuniones sólo deberán notificar previamente dichos eventos en aquellos casos en que sea necesario para que las autoridades lleven a cabo los preparativos con el fin de facilitar la reunión y proteger el orden público, la seguridad pública y los derechos y libertades de terceros. Dondequiera que se impongan restricciones legítimas relativas a la hora, el lugar y la manera en que se celebra una reunión pacífica, se deberá proporcionar a los defensores de los derechos humanos que fueran a celebrar la reunión alternativas razonables que aseguren que la reunión pueda realizarse dentro del rango de visión y audición del público destinatario. Los estados deberán garantizar que se den los procedimientos apropiados y efectivos para analizar las denuncias sobre la imposición de restricciones indebidas. Las autoridades también deberán abstenerse de obstaculizar la participación en reuniones y de imponer requisitos desproporcionados a los organizadores con el objeto de desalentarlos a organizar dichas reuniones.
58. Deberán facilitarse las manifestaciones espontáneas de acuerdo con la disposición a favor de la celebración de reuniones, incluso cuando no se haya notificado por adelantado. Los defensores de los derechos humanos que participen en reuniones no notificadas no deberán ser arrestados, detenidos ni multados únicamente por su participación en dicha reunión. Las multas u otras sanciones por incumplimiento de los requisitos legales para reunirse deberán ser proporcionales a la gravedad de la infracción; la legislación que establezca penas desproporcionadas deberá ser revocada. No deberá acusarse bajo ningún concepto a los organizadores de reuniones pacíficas de actos ilegales por actos de participantes individuales si estos hicieran esfuerzos razonables para evitarlos. Los estados deberán garantizar que todos aquellos acusados de infracciones administrativas, o de cualquier otra índole, relacionados con el ejercicio de sus derechos de libertad de reunión gocen de protecciones procesales plenas.
59. En lo que respecta al mantenimiento del orden, los funcionarios de las fuerzas del orden deberán abstenerse estrictamente de usar la fuerza contra de los defensores de los derechos humanos que ejerzan su derecho a reunirse pacíficamente. Se deberá prestar atención particular a las necesidades específicas, por ejemplo, en cuanto a la evaluación de riesgos, composición de unidades policiales o las instrucciones o formación previas, cuando se brinde vigilancia policial a reuniones de ciertos grupos de defensores de derechos humanos que se encuentren en una situación de riesgo particular. En caso de que la manifestación cobrara un cariz violento, la policía tendrá la obligación de usar la fuerza solamente cuando sea estrictamente necesario y únicamente en la medida requerida por las exigencias de la situación. Deberá abstenerse de usar la fuerza de forma desproporcionada e indiscriminada que no distinga entre manifestantes violentos y pacíficos, periodistas que cubran el evento, vigilante y transeúnte. Cualquier mala conducta y uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden público deberá investigarse de forma adecuada, eficaz e independiente y se deberá aplicar cualesquiera medidas apropiadas para llevar a los responsables ante la justicia. Los funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado deberán recibir formación de manera regular suficiente como para asegurar el cumplimiento de principios de los derechos humanos durante las reuniones con presencia policial. Los estados deberán involucrar a los defensores de los derechos humanos en la formulación e implementación de dicha formación.
60. Por otra parte, los estados tienen la obligación positiva de proteger a los defensores de los derechos humanos de cualquier acto de terceros cuyo objetivo sea obstaculizar el ejercicio de su derecho a reunirse pacíficamente, sin discriminación alguna. Esto

incluye la protección física antes, durante y después de reunirse si los organizadores o participantes sufren amenazas o ataques violentos. Esto es particularmente relevante en reuniones sobre temas que puedan ir en contra de los valores tradicionales u opiniones políticas extremas, como las manifestaciones en contra del racismo, la xenofobia, la intolerancia o la discriminación.

61. Las autoridades deberán trabajar eficazmente junto con los organizadores de reuniones en la identificación de necesidades de protección y medidas apropiadas para solventarlas. Deberán mantener un estrecho contacto con los organizadores antes, durante y después del evento en lo relativo a las medidas de seguridad pública para el mismo, así como en la propia operación policial, con el fin de garantizar que los defensores de los derechos humanos puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de reunión, sin interferencias indebidas y en un entorno seguro.
62. Las autoridades también deberán apoyar y facilitar iniciativas de los defensores de los derechos humanos que busquen vigilar e informar sobre las reuniones de forma independiente, ya que estas medidas pueden contribuir a una mejor rendición de cuentas y protección del derecho a la libertad de reunión pacífica. Los defensores de los derechos humanos y las organizaciones a las que representan desempeñan un papel de vigilancia crucial en cualquier democracia y deben, por tanto, poder observar libremente las reuniones públicas. De igual modo, la cobertura independiente de los medios de comunicación puede mejorar la asignación de responsabilidad pública tanto para los organizadores de reuniones como para fuerzas del orden. La capacidad de los medios de comunicación independientes para acceder e informar en las reuniones deberá, por consiguiente, no ser inhibida sino por el contrario, protegida y facilitada por las autoridades.

F. Libertad de asociación y el derecho a formar, unirse y participar eficazmente en las ONG

63. Toda persona podrá ejercer libremente el derecho a formar, unirse y participar en grupos o asociaciones de defensa de los derechos humanos sin discriminación alguna, incluso sobre la base de la naturaleza de los derechos defendidos. Cualquier limitación al ejercicio del derecho a la libertad de asociación deberá tener un fundamento legal claro y deberá cumplir plenamente con los estrictos requisitos que las normas internacionales de derechos humanos establecen. Cualquier limitación impuesta deberá ser necesaria en una sociedad democrática en aras de uno de los motivos específicos dispuestos en las normas internacionales de los derechos humanos. Tales limitaciones deberán ser proporcionales.
64. Los estados deberán revisar toda la legislación pertinente al derecho de libertad de asociarse, formar y participar eficazmente en las ONG, con el fin de garantizar que las leyes son consecuentes, coherentes y cumplen con las normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Los estados deberán consultar a la sociedad civil cuando se debatan enmiendas a estas leyes y se les insta a solicitar asistencia internacional para llevar a cabo tales revisiones legislativas.

Leyes, procedimientos administrativos y requisitos que rigen el funcionamiento de las ONG

65. Los defensores de los derechos humanos deberán poder formar grupos o asociaciones sin la obligación de tener que registrar o adquirir personalidad jurídica para llevar a cabo sus actividades. El ejercicio del derecho a la libertad de asociación no dependerá de registro, y no se deberá penalizar a los defensores de los derechos hu-

- manos por no haber registrado un grupo o asociación. Cualquier sanción relativa a las actividades de una organización no registrada, incluso en lo concerniente a sus fondos, deberá ser eliminada puntualmente de la legislación.
66. Deberá facilitarse un registro formal y procedimientos para adquirir personalidad jurídica como opción para facultar a los defensores de los derechos humanos a llevar a cabo su trabajo en asociación con otras personas, por ejemplo, con el propósito de optar a beneficios u otras formas de apoyo que podrían estar a la disposición exclusiva de personas jurídicas. En general, el marco administrativo y legislativo deberá estar diseñado para ayudar a los defensores de los derechos humanos a crear organizaciones o grupos y no para estigmatizarlos por las actividades legítimas que realizan.
 67. Las leyes y los procedimientos administrativos para registrar oficialmente a las ONG o para obtener una personalidad jurídica, si así lo desean, deberán ser claros y simples, y no deberán ser discriminatorios; no deberán imponer requerimientos indebidos y onerosos a las organizaciones que puedan obstaculizar su trabajo o que indebidamente desvíen recursos de las actividades de los derechos humanos. Cualquier requisito de presentación de informes financieros y administrativos deberá ser razonable y establecerse por ley. Cualquier inspección de las oficinas de las ONG o revisión financiera deberá tener una base legal clara y ser justa y transparente. Las auditorías deberán estar reguladas específicamente por la legislación. Tal legislación deberá definir de forma clara una lista exhaustiva de los motivos para posibles inspecciones y los documentos que deberán elaborarse durante la inspección. Además, deberá contemplar un periodo razonable y claramente definido de aviso previo y duración máxima de las inspecciones.
 68. Para vigilar el cumplimiento de requisitos razonables, las autoridades respetarán la independencia de las ONG y su capacidad de decisión autónoma. No deberán interferir en sus asuntos internacionales, gestión, planificación y puesta en marcha de actividades. Deberán respetar la confidencialidad de sus asuntos internos y abstenerse de interferir mediante la vigilancia, infiltración u otras medidas. Las actividades relativas a la supervisión y la fiscalización de las ONG no deberán ser invasivas, intrusivas o paralizantes.
 69. Cuando no se cumplan los requisitos razonables para la inscripción o el funcionamiento de las ONG, los órganos encargados del registro y de la supervisión deberán facilitar una advertencia adecuada para que puedan realizarse correcciones. Los miembros de las organizaciones de los derechos humanos no deberán ser castigados por el incumplimiento de requisitos administrativos injustos. Las sanciones por el incumplimiento de requisitos administrativos legítimos deberán ser proporcionales.

Acceso a financiación y recursos

70. Los estados deberán ayudar a las ONG a buscar y obtener financiación en sus actividades en el campo de los derechos humanos sin interferir con su independencia. Deberán, en la medida de lo posible, facilitar formas de financiación para apoyar la independencia de las ONG. Deberán tomar las medidas apropiadas para promover las donaciones a la labor de los derechos humanos por parte de particulares o corporaciones empresariales, inclusive mediante la oferta de beneficios fiscales sujetos a donaciones. En las políticas de desarrollo y de los derechos humanos, los estados deberán garantizar que las ONG cuenten con financiación accesible sin discriminación o prejuicio del tipo de organización, su enfoque geográfico y la ubicación en que tenga lugar la actividad de los derechos humanos.

71. Por otra parte, los estados deberán, cuando sea necesario, ayudar a las ONG en sus esfuerzos por obtener los recursos materiales necesarios para realizar una labor independiente de los derechos humanos. Se abstendrán de cualquier acción ilegal o arbitraria que prive a las ONG de estos recursos, incluida la confiscación, el daño o destrucción de equipo u otras propiedades. De igual forma, deberán garantizar que todas las autoridades públicas u oficiales se abstengan de presionar a agentes privados con el fin de obstaculizar los esfuerzos de las ONG para obtener recursos materiales.
72. Asimismo, toda autoridad pública y oficial deberá respetar plenamente la independencia de las ONG y abstenerse de usar financiación gubernamental u otros medios financieros o no financieros para influir el trabajo de las ONG y en el ámbito de los derechos humanos en general. Los sistemas de financiación del estado deberán ser transparentes, justos y accesibles en igualdad de condiciones para todos los defensores de los derechos humanos y sus ONG.
73. Los estados no deberán imponer restricciones indebidas a las ONG para que soliciten, reciban y usen financiación en sus actividades en el campo de los derechos humanos. Las leyes nacionales no deberán penalizar o deslegitimar las actividades en defensa de los derechos humanos por motivos relacionados con el origen de su financiación. Los estados deberán garantizar que las ONG que operan dentro de su territorio, independientemente de si están registradas o no, puedan solicitar y recibir financiación del exterior sin restricciones y requisitos injustos. Los estados deberán abstenerse de utilizar como pretexto los esfuerzos para erradicar la financiación proveniente del blanqueo de capitales y terrorismo para vigilar las transacciones de las ONG o imponer restricciones discriminatorias en lo que respecta al acceso a su financiación. No deberá requerirse una autorización gubernamental previa para solicitar, recibir o usar financiación de procedencia nacional o internacional.

G. Derecho a participar en los asuntos públicos

74. Los estados deberán establecer los mecanismos y procedimientos apropiados para la participación de los defensores de los derechos humanos y sus organizaciones, tanto a nivel nacional como internacional. Estos no deberán limitarse a consultas únicas o ad hoc, sino que deberán permitir un dialogo regular, continuo, institucionalizado y abierto que facilite la participación efectiva en la toma de decisiones públicas, incluso durante la elaboración de leyes y políticas y con carácter previo a la redacción de la legislación.
75. Los mecanismos y procedimientos de participación deberán ser inclusivos, reflejar la diversidad de los defensores de los derechos humanos y tener en cuenta la situación de aquellos con necesidades específicas o que provengan de grupos marginados, con el fin de asegurar su participación en condiciones de igualdad.

H. Libertad de circulación y labor de derechos humanos a escala nacional e internacional

76. Los estados deberán reconocer la importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos a escala nacional e internacional y deberán cumplir plenamente los compromisos y las normas internacionales pertinentes relativas a la libertad de circulación, incluso cuando los defensores de los derechos humanos abandonen o accedan a un país o cuando se muden dentro del mismo territorio o busquen hacerlo en aras de su labor en materia de derechos humanos.

77. Toda persona tiene el derecho de abandonar cualquier país, incluido el suyo propio. Cualquier restricción a este derecho deberá quedar recogida en la ley y ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo según lo dispongan las normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Asimismo, deberán respetar la proporcionalidad para alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a regresar a su propio país.
78. Las prohibiciones al derecho de los defensores de los derechos humanos que les impidan abandonar el país y que sean impuestas únicamente por razones relacionadas con su labor de derechos humanos son contrarias a las normas internacionales. Cualesquiera otras medidas que en la práctica tengan el mismo efecto serán de igual modo incompatibles. Los defensores de los derechos humanos a los que se les deniegue el derecho a abandonar el país porque su nombre aparezca en una lista de personas no autorizadas a hacerlo, deberán tener el derecho a conocer dichas listas y poder para impugnarlas. De igual forma, deberá eliminarse rápidamente su nombre de dicha lista si no existe una justificación legal para que aparezca.
79. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un estado gozará del derecho a la libertad de circulación dentro del mismo. Los defensores de los derechos humanos no deberán ser objeto de restricción alguna a dicho derecho más allá de lo admisible según las normas internacionales de derechos humanos pertinentes. El estado deberá garantizar eficazmente la libertad de circulación de los defensores de los derechos humanos dentro de sus fronteras, incluso hacia regiones remotas, en el modo en que requieran para llevar a cabo una labor de derechos humanos efectiva. Esto debe incluir, cuando sea posible, el acceso a regiones autónomas y territorios en disputa con el fin de controlar e informar sobre los derechos humanos, al igual que otras actividades relativas a los derechos humanos. Los estados también deberán facilitar el acceso a espacios de particular interés, como los lugares donde se celebren reuniones o protestas y donde haya personas privadas de libertad, con el fin de controlar e informar sobre los derechos humanos.
80. Los estados deberán facilitar las visitas de las ONG de otros países con el fin de participar en las reuniones, la defensa y otras actividades relacionadas con los derechos humanos, en reconocimiento de la importancia de la libertad de circulación y contactos entre las personas en el contexto de la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
81. Los regímenes y procedimientos relativos a la obtención de un visado deberán simplificarse lo máximo posible y no deberán imponer obstáculos indebidos para que los defensores de los derechos humanos puedan viajar a otro país para llevar a cabo su labor en el campo de los derechos humanos. Los estados deberán considerar medidas prácticas para asegurarse de que las condenas arbitrarias pasadas, las acusaciones y las detenciones resultantes de la labor de derechos humanos no conlleven la denegación o retrasos injustificados en los procedimientos de solicitud de visado por parte de los defensores de los derechos humanos. Además, las solicitudes de visado deberán considerarse debidamente y sin discriminación de ningún tipo por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad o cualquier otra condición social.
82. Los defensores de los derechos humanos a los que se les deniegue la entrada a un país por haber sido incluidos en una lista que prohíba el acceso a dicho país o grupo de estados, deberán tener el derecho a apelar y conocer estas sanciones y prohibiciones de ingreso ante las autoridades y tribunales pertinentes.
83. Los estados deberán apoyar,

incluyo a través de sus misiones diplomáticas, a los defensores de los derechos humanos que se enfrenten a riesgos inminentes para sus vidas y su bienestar, mediante la reubicación temporal en un entorno seguro cuando sea necesario y, cuando proceda, mediante la emisión de visados de emergencia. De conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los estados también deberán conceder protección internacional a largo plazo a los defensores de los derechos humanos en caso que tengan que huir de su país por temor a ser perseguidos como consecuencia de sus actividades en materia de derechos humanos. Por otra parte, los estados deberán cumplir plenamente con su obligación establecida en el derecho internacional de no deportar personas a los países en los que corran un riesgo real de ser sometidas a violaciones de su derecho a la vida, en los que puedan ser víctimas de actos de tortura y otros malos tratos o cualquier otra violación grave de los derechos humanos.

84. Los defensores de los derechos humanos que viajen a otro estado no deberán ser sometidos a controles fronterizos desproporcionados o que constituyan una violación de sus derechos humanos. De igual modo, no deberán ser objeto de inspecciones en las fronteras, incluidas las inspecciones corporales desproporcionadas, que no respeten su dignidad o sean arbitrarias en cualquier otro modo. Además, al cruzar las fronteras, los defensores de los derechos humanos no deberán ser víctimas de la confiscación arbitraria de sus bienes, incluidos los equipos informáticos, datos privados o materiales de información tales como publicaciones, folletos y material de referencia, necesarios para llevar a cabo sus actividades de derechos humanos.

I. Derecho a la vida privada

85. Los estados tienen el deber de abstenerse de cualquier injerencia ilegal o arbitraria en la vida privada, familiar, el hogar o la correspondencia de los defensores de los derechos humanos, incluso en sus comunicaciones electrónicas, y el deber de protegerlos de tal injerencia por parte de otros a través de medidas legislativas y de otra naturaleza. Cualquier injerencia en la vida privada, familiar, el hogar o la correspondencia deberá estar contemplada por ley, ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y ser proporcional a este objetivo.
86. Los estados también deberán tomar medidas para garantizar y establecer claramente la expectativa de que las compañías particulares que estén sujetas a su jurisdicción, pero operen a nivel internacional, no faciliten dichas injerencias indebidas en otros estados mediante el suministro de software, tecnología de vigilancia y servicios utilizados en contra de los defensores de los derechos humanos debido a su labor. Asimismo, deberán apoyar los esfuerzos de los defensores de los derechos humanos en el desarrollo de sus conocimientos y capacidades para mejorar la seguridad de sus comunicaciones electrónicas.
87. La información y datos obtenidos a través de interferencias ilegales o arbitrarias en la vida privada de un defensor de los derechos humanos deberá declararse inválida en cualquier procedimiento judicial en su contra. Las autoridades tendrán la obligación de garantizar que cualquier información o datos obtenidos, incluso legalmente, no sean compartidos con nadie que no esté autorizado por ley a recibir, procesar y utilizar dicha información. En particular, se deberán tomar medidas eficaces para evitar que tales datos o información estén a disposición o sean usados por los medios de comunicación u otras personas con el fin de desacreditar públicamente a los defensores

de los derechos humanos. En caso de obtenerse legalmente, los datos e información en cuestión deberán almacenarse sólo en la medida estrictamente necesaria, para su posterior destrucción.

88. Los estados deberán reconocer que los defensores de los derechos humanos tienen una necesidad especial de protección contra interferencias indebidas en su vida privada debido a la naturaleza de su trabajo. Asimismo, los estados deberán reconocer la necesidad de respetar la confidencialidad de las fuentes de los defensores de los derechos humanos y la identidad de sus clientes para que puedan llevar a cabo eficazmente su labor en el campo de los derechos humanos. Es de particular importancia para los defensores de los derechos humanos que trabajen con personas en claro riesgo de sufrir ataques físicos y de cualquier otra índole que la identidad de sus fuentes y clientes se proteja adecuadamente. El objetivo es que dicho grupo se sienta lo suficientemente seguro como para proporcionar información o solicitar ayuda.
89. Por otro lado, los estados deberán reconocer las necesidades de protección específica que ciertos grupos de defensores de derechos humanos, en particular las defensoras de los derechos humanos o quienes defienden los derechos de la mujer, tienen en relación a asuntos concernientes a sus vidas privadas.

J. Derecho a acceder y comunicarse con órganos internacionales

90. Los estados garantizarán que los defensores de los derechos humanos gocen del derecho a dirigirse sin trabas a los órganos internacionales que incluyen mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales con la competencia de recibir y considerar información respecto a denuncias de abusos de derechos humanos. Los estados deberán proteger a los defensores de los derechos humanos, sus familias y socios de toda forma de represalia por cooperar, haber cooperado o buscar cooperación con instituciones internacionales. Todas las denuncias de represalias de este tipo, ya sean cometidas por funcionarios públicos u otros agentes, habrán de investigarse a fondo y de forma adecuada e independiente y tales actos no podrán quedar impunes. Las víctimas y sus familiares deberán tener acceso a recursos eficaces y recibir una indemnización justa.
91. Asimismo, los estados deberán abstenerse de cualquier otra acción, incluidas las medidas legislativas, que puedan frustrar o socavar el derecho de los defensores de los derechos humanos a proporcionar información, presentar casos o participar en reuniones con órganos internacionales, incluidos: las instituciones de la OSCE; las Naciones Unidas y sus representantes y mecanismos en el campo de los derechos humanos; las instituciones del Consejo de Europa y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); las cortes y los tribunales internacionales y cualesquiera otros mecanismo de derechos humanos a nivel regional e internacional. Los estados deberán abstenerse de llevar a cabo acciones que puedan impedir a los defensores de los derechos humanos viajar al exterior para asistir a reuniones formales e informales con órganos internacionales. De igual modo, no deberán impedir que los defensores de los derechos humanos se reúnan con delegaciones internacionales cuando éstas visiten el país.
92. Los estados deben adoptar medidas proactivas para facilitar la comunicación entre los defensores de los derechos humanos y los órganos internacionales, con fin de mejorar la protección de los derechos humanos en el país. Deben, por ejemplo, difundir activamente en los idiomas locales del país información sobre los mecanismos inter-

nacionales de derechos humanos, instrumentos de derechos humanos relacionados, recomendaciones, decisiones y jurisprudencia. Deben consultar a los defensores de los derechos humanos en la elaboración de informes periódicos a los órganos de control de derechos humanos y otros mecanismos y deben contactar con ellos para garantizar un seguimiento adecuado. Asimismo, han de aceptar solicitudes de visita de las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en el campo de los derechos humanos, incluida la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Además, deben facilitar en buena fe el desarrollo de estas visitas, así como de las instituciones regionales, incluido el Consejo de Europa y la CIDH, y deben brindar el espacio necesario para que los defensores de los derechos humanos puedan reunirse en privado y compartan información confidencial con estos órganos e instituciones durante el las visitas en cuestión. Por otra parte, los estados deben acoger a la OIDDH y otras instituciones de la OSCE para que éstas realicen visitas y otras actividades de control.

IV) MARCO PARA LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

Aplicación a nivel nacional

93. Para garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos, se insta a los Estados participantes a llevar a cabo, previa consulta con la sociedad civil, una revisión de referencia de las leyes y prácticas que afectan a los defensores de los derechos humanos. Deberán derogar y modificar cualquier ley y regulación que impidan o dificulten la labor de los defensores de los derechos humanos y ajustar sus prácticas en consecuencia.
94. Los Estados participantes deberán reforzar el papel que desempeñan las INDH independientes y los mandatos que se deben seguir de conformidad con los Principios de París. Asimismo, deberán considerar la posibilidad de otorgarles la competencia necesaria para recibir denuncias individuales, en caso de no realizarse de manera sistemática. En dicho caso, los estados deberán brindar recursos específicos a las INDH para que puedan cumplir su obligación de vigilar imparcial y sistemáticamente la situación de los defensores de los derechos humanos e informar regularmente sobre dicha situación. Asimismo, deberán apoyar a los defensores de los derechos humanos en la obtención de una indemnización por las violaciones que sufran como resultado de su labor y no deberán restringir en forma alguna el derecho que tienen a acceder, comunicarse o de otra forma relacionarse con las INDH. Los estados deberán reconocer que los miembros y personal de las INDH independientes tienen que estar protegidos plenamente, al igual que todos los demás defensores de los derechos humanos, frente a presiones y abusos inapropiados.
95. Cuando fuera necesario, los estados deberán considerar establecer o designar órganos de coordinación interinstitucional, con la participación de los defensores de los derechos humanos, para desarrollar y poner en marcha estrategias de mejora de la protección de los defensores de los derechos humanos, al igual que crear y consolidar un entorno seguro y apropiado para tal fin. La mejor forma de comprobar si se requiere o no un organismo de coordinación interinstitucional es consultar a los defensores de los derechos humanos. Dichos órganos deberán a su vez tener el objetivo de elaborar y poner en práctica los programas, mecanismos y las políticas de protección apropiadas con el fin de mejorar la seguridad física de los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo.

96. Se insta a los Estados participantes a traducir las presentes Directrices a los idiomas locales y, en conjunto con las demás normas internacionales pertinentes, difundirlas ampliamente entre los órganos del orden público, el poder judicial, el ejército, los líderes religiosos, los maestros y educadores, los profesionales del ámbito sanitario, los periodistas y otros grupos profesionales, la sociedad civil y cualquier otro agente relevante. Deben alentar a los órganos no gubernamentales, incluidas las empresas privadas, los grupos políticos y sociales, a guiarse con estas Directrices para llevar a cabo sus actividades. Además, deberán cooperar con la OIDDH en la concienciación sobre las Directrices y en la formación de los funcionarios públicos pertinentes, grupos profesionales, y otros agentes para garantizar el seguimiento y la ejecución apropiados.

Protección de los defensores de los derechos humanos en otros Estados participantes de la OSCE y terceros países

97. Los Estados participantes deberán considerar establecer mecanismos y elaborar directrices nacionales en apoyo a los defensores de los derechos humanos y su labor en otros Estados participantes de la OSCE así como en otros países fuera de la región de la OSCE. Tales directrices nacionales deberán incluir mecanismos de respuesta rápida para los defensores de los derechos humanos en riesgo inminente en otros Estados participantes de la OSCE y en terceros países.
98. A través de sus misiones diplomáticas, los Estados participantes deberán tomar medidas en el país que corresponda para apoyar a los defensores de los derechos humanos, en particular aquellos en riesgo inminente de sufrir ataques, hostigamiento, persecución y detención arbitraria. Deberán promover la actuación de los miembros de los cuerpos diplomáticos, por ejemplo, reuniéndose con los defensores de los derechos humanos, visitando a aquellos que estén detenidos, asistiendo a juicios y emitiendo declaraciones públicas o cartas de intervención a las autoridades del estado cuando sea necesario.
99. Los Estados participantes deberán plantear los casos de amenazas, ataques, arrestos arbitrarios y otras violaciones graves de los derechos humanos en contra de los defensores de los derechos humanos a través de medios alternativos apropiados con el estado que corresponda, por ejemplo, mediante reuniones de alto nivel entre los gobiernos, en foros internacionales o convocando una reunión, cuando se requiera, con el representante diplomático acreditado del estado en cuestión.
100. Cuando se requiera, los Estados participantes deberán, a través de sus misiones diplomáticas en el país que corresponda o de cualesquiera otras formas, facilitar la emisión de visados de emergencia y el apoyo en la reubicación de los defensores de los derechos humanos para permitirles abandonar el país rápidamente en caso de riesgo. Las medidas efectivas de protección deberán tener en cuenta los riesgos a los que se exponen los familiares de los defensores de los derechos humanos y deberán extenderse a ellos también en caso de ser necesario. Al reubicarse en otro país, deberá proveerse protección eficaz a los familiares de los defensores de los derechos humanos en cuestión.

Cooperación internacional y mecanismos de derechos humanos

101. Los Estados participantes deberán cooperar dentro de la OSCE y en otros foros internacionales para desarrollar y fortalecer las normas y los mecanismos internacionales y regionales de protección de los defensores de los derechos humanos, incluso

proporcionando los recursos suficientes y otras formas de apoyo político a las instituciones y los mecanismos internacionales pertinentes. Al hacerlo, deberán garantizar la coherencia en su interacción con diferentes organizaciones internacionales y mecanismos de derechos humanos a diferentes niveles.

102. Los Estados participantes deberán, de buena fe, participar en la revisión por pares a nivel internacional con el objeto de identificar las deficiencias en la protección y en las leyes y prácticas nacionales, al igual que las posibles mejoras que pueden realizarse para fortalecer la protección de los defensores de los derechos humanos. En ese sentido, deberán apoyarse en las buenas prácticas de otros estados.
103. Los Estados participantes deberán cooperar con las instituciones de la OSCE y los mecanismos internacionales de derechos humanos, entre ellos la ONU, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos, al igual que con las instituciones del Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos. Deberán hacerlo, entre otros, proporcionando de buena fe toda la información requerida por estas instituciones y mecanismos y respondiendo a sus comunicaciones sin retrasos injustificados. Por otro lado, deberán garantizar un seguimiento apropiado a fin de poner en práctica sin retraso todas las recomendaciones realizadas por las instituciones de la OSCE y los mecanismos internacionales de derechos humanos y deberán cumplir plenamente con las resoluciones de los tribunales internacionales y regionales.
104. Para permitir que la OIDDH proporcione, de conformidad con su mandato, información sobre los problemas de aplicación, incluso al Consejo Permanente de la OSCE, y material de apoyo para la revisión anual de aplicación, se insta a los Estados participantes a suministrar información a la OIDDH sobre las medidas tomadas para poner en práctica las Directrices sobre la protección de los defensores de los derechos humanos de la OSCE/OIDDH. De acuerdo con su compromiso de cooperar con las instituciones de la OSCE, incluida la revisión continua de la aplicación, los Estados participantes deberán solicitar la asistencia de la OIDDH cuando sea necesario, con el fin de garantizar el cumplimiento pleno de sus compromisos en materia de dimensión humana pertinentes a la protección de los defensores de los derechos humanos. Deberán acoger y facilitar las actividades de la OIDDH y otras formas de ayuda en su territorio y deberán apoyar activamente a la Oficina en el cumplimiento de su mandato.

OSCE

105. Las estructuras ejecutivas, instituciones y presencias in situ de la OSCE deberán, dentro de sus respectivos mandatos, contribuir a la plena realización de los derechos y principios establecidos en las Directrices de la OIDDH/OSCE.





Garantizar la protección sobre los defensores de los derechos humanos

Directrices de la Unión Europea

Consilium Europa. <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

I. OBJETIVO

1. El apoyo a los defensores de los derechos humanos forma parte integrante, desde hace ya mucho tiempo, de la política exterior de la Unión Europea en materia de derechos humanos. Las presentes directrices tienen por objeto hacer sugerencias concretas que permitan mejorar la actuación de la UE en este ámbito. Estas directrices pueden utilizarse en los contactos con terceros países, a todos los niveles, y en los foros multilaterales de derechos humanos, para apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos que realiza la Unión. En ellas se contempla también la intervención de la Unión en favor de los defensores de los derechos humanos que están amenazados, y se proponen medios concretos para prestarles apoyo y asistencia.

Un elemento fundamental de las presentes directrices es el apoyo a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y a los mecanismos regionales pertinentes de protección de los defensores de los derechos humanos. Por otra parte, estas directrices ayudarán a las misiones de la UE (embajadas y consulados de los Estados miembros de la UE y delegaciones de la Comisión Europea) a definir su actuación respecto de los defensores de los derechos humanos. Aunque su objetivo principal es abordar los problemas concretos relacionados con los defensores de los derechos humanos, las directrices contribuyen también a reforzar la política de derechos humanos de la UE en su conjunto. 1

II. DEFINICIÓN

2. La definición del concepto de defensor de los derechos humanos a efectos de las presentes directrices se basa en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (véase anexo I), que establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.
3. Los defensores de los derechos humanos son personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, y la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades indígenas. No se incluyen en esta definición los individuos o grupos que cometen actos violentos o propagan la violencia.

III. INTRODUCCIÓN

4. La UE respalda los principios que figuran en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Aunque la responsabilidad fundamental de promover y proteger los derechos humanos corresponde a los Estados, la UE reconoce que los individuos, grupos y organismos de la sociedad desempeñan un papel importante en la defensa de la causa de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos se ocupan, en particular, de:
 - documentar las violaciones de los derechos humanos;
 - contribuir a que las víctimas de dichas violaciones puedan hacer valer sus derechos ante la justicia, prestándoles apoyo jurídico, psicológico, médico o de otro tipo;
 - enfrentarse a la cultura de impunidad que favorece el encubrimiento de las violaciones sistemáticas y reiteradas de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - difundir la cultura de los derechos humanos y la información relativa a los defensores de estos a escala local, regional e internacional.
5. La labor de los defensores de los derechos humanos les lleva con frecuencia a criticar las políticas y actuaciones de los gobiernos. Sin embargo, estos últimos no deberían considerar esta labor como algo negativo. En efecto, la existencia de un ámbito en el que imperen la expresión de un pensamiento independiente y el libre debate sobre las políticas y acciones de los gobiernos es un principio fundamental y un medio sobradamente probado para mejorar el nivel de protección de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos. Participando en los procesos de consulta, pueden aportar una contribución significativa a la elaboración de la correspondiente legislación y a la definición de estrategias y programas nacionales sobre derechos humanos. Es importante que se reconozca y se apoye también esta función.

6. La UE observa que las actividades de los defensores de los derechos humanos han ido adquiriendo mayor reconocimiento con el paso de los años. Los defensores de los derechos humanos han logrado garantizar una protección cada vez mayor de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. No obstante, este progreso ha tenido un elevado coste: cada vez más, los propios defensores han ido convirtiéndose en objeto de ataques y sus derechos se vulneran en muchos países. La UE cree que es importante garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos y proteger sus derechos. En este contexto, es conveniente que la cuestión de los defensores de los derechos humanos se aborde desde una perspectiva de género.

IV. DIRECTRICES OPERATIVAS

7. La parte operativa de las directrices tiene por objeto definir medios que permitan actuar con eficacia, en el marco de la política exterior y de seguridad común, en favor de la promoción y la protección de los defensores de los derechos humanos en terceros países.

Control, elaboración de informes y evaluación

8. Los Jefes de Misión de la UE tienen ya instrucciones de presentar informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en sus países de acreditación. El Grupo “Derechos Humanos” del Consejo ha aprobado la estructura general de las fichas descriptivas destinadas a facilitar esta tarea. En consonancia con esas fichas, las misiones deben abordar en sus informes la situación de los defensores de los derechos humanos, precisando en particular si estos son objeto de amenazas o ataques. En este contexto, los Jefes de Misión deben tener presente que el marco institucional puede incidir de manera significativa en la posibilidad de los defensores de los derechos humanos de llevar a cabo su labor en condiciones de seguridad. Revisten gran importancia a este respecto las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo adoptadas por los Estados para proteger a las personas de la violencia, las amenazas, las represalias, la discriminación de facto o de iure, las presiones y demás acciones arbitrarias en el marco del ejercicio legítimo de los derechos enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.
9. Se insta a los Jefes de Misión de la UE a abordar la situación de los defensores de los derechos humanos durante las reuniones de los grupos de trabajo locales que se ocupan de los derechos humanos. Cuando la situación lo requiera, es conveniente que los Jefes de Misión presenten al Grupo “Derechos Humanos” recomendaciones sobre posibles actuaciones de la UE, como la condena de las amenazas y ataques contra los defensores de los derechos humanos, y sobre gestiones diplomáticas y declaraciones públicas en aquellos casos en que los defensores de los derechos humanos corran un riesgo inmediato o grave. Los Jefes de Misión pueden decidir llevar a cabo una acción local urgente en apoyo de los defensores de los derechos humanos que corran un riesgo inmediato o grave e informar de su acción al Grupo “Derechos Humanos” y a otros grupos de trabajo pertinentes, formulando recomendaciones sobre las posibilidades de dar continuidad a la acción europea. También conviene que los Jefes de Misión examinen en sus informes la eficacia de las medidas adoptadas por la UE. Además, las misiones deberían prestar especial atención a los riesgos específicos de las defensoras de los derechos humanos.

10. Basándose en los informes de los Jefes de Misión y en otra información pertinente, como los informes y recomendaciones de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de otros Relatores especiales de las Naciones Unidas, de los órganos creados en virtud de tratados, del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y de organizaciones no gubernamentales, el Grupo “Derechos Humanos” y otros grupos competentes podrán determinar las situaciones en las que estaría justificada la intervención de la UE, decidir las medidas que deben adoptarse o, en su caso, hacer recomendaciones de actuación al Comité Político y de Seguridad y al Consejo.

Papel de las misiones de la UE en el apoyo y protección de los defensores de los derechos humanos

11. En muchos países terceros, las misiones de la UE (embajadas de los Estados miembros de la UE y delegaciones de la Comisión Europea) son el principal punto de contacto entre la Unión y sus Estados miembros y los defensores de los derechos humanos in situ. Les corresponde por ello un importante papel en la concretización de la política de la UE respecto de los defensores de los derechos humanos. Las misiones de la UE deben, por consiguiente, procurar adoptar un planteamiento anticipativo en relación con los defensores de los derechos humanos. Simultáneamente, deben tener presente que, en algunos casos, la intervención de la UE podría dar lugar a amenazas o ataques contra los defensores de los derechos humanos. Es conveniente por ello que, en su caso, las misiones de la UE consulten con los defensores de los derechos humanos el proceder más indicado. Si hubiera que actuar en nombre de la UE, las misiones de la UE deberían asegurarse de que el defensor de los derechos humanos afectado y su familia estén informados de ello. Entre las medidas que las misiones de la UE pueden adoptar figuran, por ejemplo, las siguientes:

- Elaborar estrategias locales de aplicación de las presentes directrices, prestando especial atención a las defensoras de los derechos humanos. Las misiones de la UE deberán tener en mente que estas directrices se refieren a las personas que promueven y protegen los derechos humanos, ya sean civiles, culturales, económicos, políticos o sociales. Las misiones de la UE deben procurar implicar activamente a los defensores de los derechos humanos y sus organizaciones en la elaboración y seguimiento de la aplicación de dichas estrategias locales.
- Organizar al menos una reunión anual que reúna a los defensores de los derechos humanos y a diplomáticos para debatir, entre otras cosas, sobre la situación local de los derechos humanos, la política de la UE aplicada a tal fin y la aplicación de la estrategia local de las directrices de la UE sobre los defensores de los derechos humanos.
- Cooperar estrechamente entre sí y compartir la información sobre los defensores de los derechos humanos, en particular los que se encuentren en peligro.
- Mantener contactos adecuados con los defensores de los derechos humanos, inclusive recibéndoles en las misiones y acudiendo a los lugares donde trabajan; se podría reflexionar a tal fin sobre la posibilidad de designar funcionarios de enlace específicos, quizá compartiendo las cargas.
- Facilitar, cuando sea necesario, el reconocimiento público de los defensores de los derechos humanos y de la labor que realizan, mediante el oportuno recurso a los

medios de comunicación, incluidas Internet y las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, la publicidad, visitas e invitaciones, en particular para entregarles los premios que se les concedan.

- Cuando proceda, visitar a los defensores de los derechos humanos que se encuentren en detención preventiva o arresto domiciliario y asistir como observadores a los juicios contra ellos.

Fomento del respeto de los defensores de los derechos humanos en las relaciones con terceros países y en los foros multilaterales

12. La UE aspira a inducir a los países terceros a que cumplan su obligación de respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos y a proteger a éstos de los ataques y amenazas de agentes no estatales. En sus contactos con terceros países, la UE manifestará, cuando lo considere necesario, que es necesario que todos los países se adhieran a las normas internacionales correspondientes y las cumplan, en particular la Declaración de las Naciones Unidas antes mencionada. El objetivo general debería ser la creación de un entorno en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar con libertad. La UE dará a conocer sus objetivos presentándolos como parte integrante de su política de derechos humanos y destacará la importancia que concede a la protección de los defensores de los derechos humanos. Entre las medidas de apoyo a estos objetivos se cuentan, en particular, las siguientes:

- Cuando proceda, en el marco de sus visitas a terceros países, la Presidencia, el Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, la Representante Personal del Secretario General y Alto Representante para los derechos humanos, los representantes o enviados especiales de la UE, los representantes de los Estados miembros y los de la Comisión Europea participarán en reuniones con defensores de los derechos humanos, durante las cuales tratarán de casos individuales y de las cuestiones planteadas por los trabajos de los defensores de los derechos humanos.
- Al abordar el tema de los derechos humanos en su diálogo político con terceros países y organizaciones regionales, la UE tratará, cuando sea oportuno, de la situación de los defensores de los derechos humanos. La UE destacará su apoyo a los defensores de los derechos humanos y a la labor que realizan y, si es necesario, planteará casos concretos que sean motivo de preocupación; la UE se encargará de hacer participar a los defensores de los derechos humanos, según las modalidades más adecuadas, en la preparación, el seguimiento y la evaluación del diálogo, con arreglo a las directrices de la UE en materia de diálogos sobre derechos humanos.
- Los Jefes de Misión de la UE y las embajadas de la UE recordarán a las autoridades de los países terceros su obligación de instaurar medidas eficaces de protección de los defensores de los derechos humanos que estén o puedan estar en peligro.
- Se colaborará estrechamente con otros países que tengan la misma óptica, en particular en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Si ha lugar, se recomendará a los países, cuando les corresponda someterse al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, que adecúen sus legislaciones y prácticas a la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.

- Se promoverá la consolidación de los mecanismos regionales existentes para la protección de los defensores de los derechos humanos, como el coordinador encargado de los defensores los derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Unidad Funcional de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; se promoverá también la creación de mecanismos adecuados en las regiones que carezcan de ellos.

Apoyo a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

13. La UE reconoce que los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (y las personas o grupos que se encargan de dichos procedimientos, a saber, relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y grupos de trabajo) aportan un apoyo decisivo a la labor internacional de protección de los defensores de los derechos humanos, tanto por su independencia e imparcialidad, como por su capacidad para intervenir, denunciar las violaciones de que son víctimas los defensores de los derechos humanos a escala mundial, y visitar los países afectados. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos tiene una función específica que cumplir a este respecto, pero los mandatos relativos a los demás procedimientos especiales también son importantes para los defensores de los derechos humanos. Las medidas de apoyo de la UE a los procedimientos especiales incluirán, en particular, las siguientes:

- Animar a los Estados a que accedan por principio a las peticiones que se les dirijan para visitar el país en el marco de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.
- A través de las misiones de la UE, alentar a las comunidades locales que defienden los derechos humanos y a los defensores de los derechos humanos a que utilicen los mecanismos temáticos de las Naciones Unidas, para lo cual se podrá facilitar el establecimiento de contactos y el intercambio de información entre los mecanismos temáticos y los defensores los derechos humanos, pero sin limitarse a este aspecto.
- Puesto que resulta imposible llevar a cabo las funciones encomendadas en el marco de los procedimientos especiales si no se cuenta con recursos adecuados, los Estados miembros de la UE respaldarán la asignación de fondos suficientes, con cargo al presupuesto general, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Medidas concretas de apoyo a los defensores los derechos humanos, en particular en el marco de la política de desarrollo

14. Los programas de la Unión Europea y de los Estados miembros destinados a contribuir a la instauración de procesos e instituciones democráticos y a promover y proteger

los derechos humanos en los países en desarrollo, como el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos, se inscriben en el marco de todo un conjunto de medidas concretas de apoyo a los defensores de los derechos humanos. Los programas de cooperación para el desarrollo de los Estados miembros pertenecen a ese conjunto, pero no son los únicos. Entre estas medidas concretas figuran, en particular, las siguientes:

- Respaldar a los defensores de los derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales que promueven y protegen las actividades de éstos, por ejemplo mediante actividades encaminadas a aumentar sus capacidades o mediante campañas de sensibilización, y facilitar la cooperación entre las ONG, los defensores de los derechos humanos y las instituciones nacionales que defienden asimismo los derechos humanos.
- Favorecer y apoyar la instauración y la actuación de órganos nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, establecidos con arreglo a los principios de París, en particular las instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos, los defensores del pueblo y las comisiones de derechos humanos.
- Participar en la creación de redes de defensores de los derechos humanos a escala internacional, en particular facilitando la organización de reuniones entre los defensores de los derechos humanos tanto dentro como fuera de la UE.
- Tratar de garantizar que los defensores de los derechos humanos de terceros países tenga acceso a recursos –en particular recursos económicos– procedentes del extranjero y que reciban información sobre los recursos disponibles y la forma de solicitarlos.
- Garantizar que los programas de formación sobre derechos humanos promuevan, entre otras cosas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos.
- Prever medidas rápidas para ayudar y proteger a los defensores de los derechos humanos que corran peligro en países terceros, por ejemplo otorgándoles visados urgentes cuando resulte oportuno y favoreciendo su acogida provisional en los Estados miembros de la UE.

Función de los grupos del Consejo

15. Con arreglo a su mandato, el Grupo “Derechos Humanos” supervisará la aplicación y seguimiento de las presentes directrices sobre los defensores de los derechos humanos, en estrecha cooperación y coordinación con otros grupos pertinentes del Consejo. Su labor consistirá, en particular, en:

- Propiciar la integración de la cuestión de los defensores de los derechos humanos en las políticas y actuaciones pertinentes de la UE.
- Examinar periódicamente la aplicación de las presentes directrices.
- Continuar buscando, cuando proceda, nuevos medios de cooperación con las Naciones Unidas y con otros mecanismos regionales e internacionales de apoyo de los defensores de los derechos humanos.
- Informar al Consejo, a través del Comité Político y de Seguridad y del Coreper, si ha lugar todos los años, de los avances realizados en la aplicación de las presentes directrices.

ANEXO:

Materiales y recursos de referencia seleccionados

1) INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS Y NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Naciones Unidas: Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU), aprobada por unanimidad por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/53/144 el 9 de diciembre de 1998, <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf>

Consejo de Europa: Declaración del Comité de Ministros sobre la acción del Consejo de Europa para mejorar la protección de los defensores de los derechos humanos y promover sus actividades, adoptadas el 6 de febrero de 2008, <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1245887&Site=CM>

Resoluciones y recomendaciones fundamentales para la protección de los defensores de derechos humanos

NACIONES UNIDAS:

- Resolución de la Asamblea General sobre la protección de las defensoras de los derechos humanos, UN Doc. A/RES/68/181, adoptada el 18 de diciembre de 2013, <http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/181&referer=/english/&Lang=S>.
- Resolución de la Asamblea General sobre la promoción de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU, UN Doc. A/RES/66/164, adoptado el 11 de diciembre de 2011, <http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/164&referer=/english/&Lang=S>.
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/RES/22/6, adoptada el 21 de marzo de 2013, <http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/22/6&referer=/english/&Lang=S>.
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/RES/13/13, adoptado el 25 de marzo de 2010, <http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/13/13&referer=/english/&Lang=S>.

(Todas las resoluciones anteriores de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los defensores de los derechos humanos puede consultarse en: <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=70&m=166>).

CONSEJO DE EUROPA:

- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE) Resolución 1891 (2012) sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en los Estados miembros del Consejo de Europa, adoptada el 27 de junio de 2012, <<http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DWXSL.asp?fileid=18948&lang=EN>>.
- Resolución PACE 1891 (2009) sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en los Estados miembros del Consejo de Europa, <<http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DWXSL.asp?fileid=17727&lang=en>> y recomendación 1866 (2009), <<http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DW-XSL.asp?fileid=17728&lang=en>>, ambas adoptadas el 28 de abril de 2009.

OSCE:

- Resolución de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE sobre como incrementar el grado de implicación de la OSCE con el colectivo de defensores de los derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos, párr. 17, en la “Declaración de Kiev y de resoluciones adoptadas en la sesión anual XVI”, Kiev, 5 al 9 de julio de 2007, p. 28-30, <<http://www.oscepa.org/publications/declarations/2007-kyiv-declaration/255-2007-kyivdeclaration-spa/file>>.

DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA

- “Garantizar la Protección - Directrices de la UE sobre Defensores de Derechos Humanos”, 2008, <<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/web10056re01.es04.pdf>>.

DIRECTRICES NACIONALES

- Suiza: “Directrices suizas sobre la Protección de los defensores de los derechos humanos”, Departamento Federal de Asuntos Exteriores (DFAE), diciembre de 2013, <<http://imumi.org/attachments/2014/directrices-suizas-proteccion-defensoras-ddhh.pdf>>.
- Noruega: “Los esfuerzos de Noruega en Apoyo a los Defensores de los Derechos Humanos, Guía para el servicio exterior”, Ministerio Noruego de Asuntos Exteriores, diciembre de 2010, <http://www.regjeringen.no/upload/UD/Vedlegg/Menneskerettigheter/mr_spansk_2011.pdf>

2) NORMAS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS CON RELEVANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

COMPROMISOS DE LA DIMENSIÓN HUMANA DE LA OSCE

Los Estados participantes de la OSCE han adoptado un gran número de compromisos políticamente vinculantes en relación con lo que se conoce como la dimensión humana del concepto de seguridad global de la OSCE. Los compromisos de la dimensión humana con interés en la labor de los defensores de los derechos humanos incluyen compromisos sobre las organizaciones no gubernamentales, la libertad de expresión, libertad de prensa y de información, la libertad de movimiento, el Estado de Derecho y la independencia del poder judicial, la prohibición de la tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, la libertad contra el arresto y la detención arbitraria, el derecho a garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

En el Documento de Budapest de 1994, en el contexto de la redacción de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU, los Estados participantes destacaron específicamente la necesidad de proteger los defensores de los derechos humanos (Documento de Budapest: Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Era (Cumbre de Jefes de estado o de Gobierno), 1994, Decisiones: VIII La Dimensión Humana).

Para una compilación temática y cronológica de todos los compromisos de la dimensión humana de la OSCE, véase: <<http://www.osce.org/odihr/76894>> y <<http://www.osce.org/odihr/elections/76895>>.

Tratados universales y regionales de derechos humanos en materia de protección de los defensores de los derechos humanos

Para el texto de los tratados universales y regionales de derechos humanos que también son relevantes para la protección de los defensores de los derechos humanos y el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos, véase los siguientes enlaces.

NACIONES UNIDAS:

- Principales tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>>.
- La jurisprudencia y las observaciones finales de los órganos de los tratados de las Naciones Unidas para controlar la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos se pueden buscar en: <http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en>.

Para obtener una lista no exhaustiva de los instrumentos universales de derechos humanos, por materia, entre ellas las normas que no son tratados, véase también: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>>.

CONSEJO DE EUROPA:

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y Protocolos de la Convención: <<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?MA=3&CM=7&CL=ENG>>
<http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf>.
- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se puede buscar en: <[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid":\["GR ANDCHAMBER","CHAMBER"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros Instrumentos Interamericanos de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp>.

3) MECANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

NACIONES UNIDAS:

- Relator Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos: <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/SRHRDefendersIndex.aspx>>.

(Para obtener una lista de todos los mandatos temáticos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, incluidos otros de importancia para la labor de los defensores de los derechos humanos, véase: <<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>>).

- Comisario de los Derechos Humanos

CONSEJO DE EUROPA:

- Comisario para los Derechos Humanos, <<http://www.coe.int/en/web/commissioner/human-rights-defenders>>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

Comisión Interamericana de la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos, <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/>>.



CONSEJO DE VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

OFICINAS DE SOLIDARIDAD CON LA VÍCTIMA DE DELITOS DE ODIO

Teléfono de asistencia central: 901101375 *covidod@gmail.com*

Madrid.	915285104	Zaragoza.	976319552
Valencia.	963735096	Valladolid.	983374507
Sevilla.	954543063	Málaga.	952608957



Declaración Universal de Derechos Humanos

ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, 10 DE DICIEMBRE DE 1948

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales

y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos **nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona **tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción** alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición.**

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene **derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad** de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a **esclavitud ni a servidumbre**; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a **torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica.**

Artículo 7

Todos son **iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a **igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y **contra toda provocación a tal discriminación.**

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo**, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser **arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.**

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones **de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia** por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona **acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por **actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos** según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a **circular libremente y a elegir su residencia** en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a **salir de cualquier país, incluso el propio**, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene **derecho a buscar asilo**, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho **no podrá ser invocado** contra una acción judicial realmente originada **por delitos comunes** o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene **derecho a una nacionalidad**.
2. A nadie se **privará arbitrariamente de su nacionalidad** ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la **edad núbil**, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo **mediante libre y pleno** consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene **derecho a la propiedad**, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de

manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de reunión y de asociación pacíficas**.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a **participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. **La voluntad del pueblo** es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene **derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene **derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo**, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, **sin discriminación alguna, a igual salario** por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa** y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una **existencia conforme a la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a **fundar sindicatos** y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene **derecho al descanso**, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a **un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los segu-

ros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La **maternidad y la infancia** tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene **derecho a la educación**. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno **desarrollo de la personalidad humana** y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; **favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad** entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a **tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad**, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la **protección de los intereses morales y materiales** que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

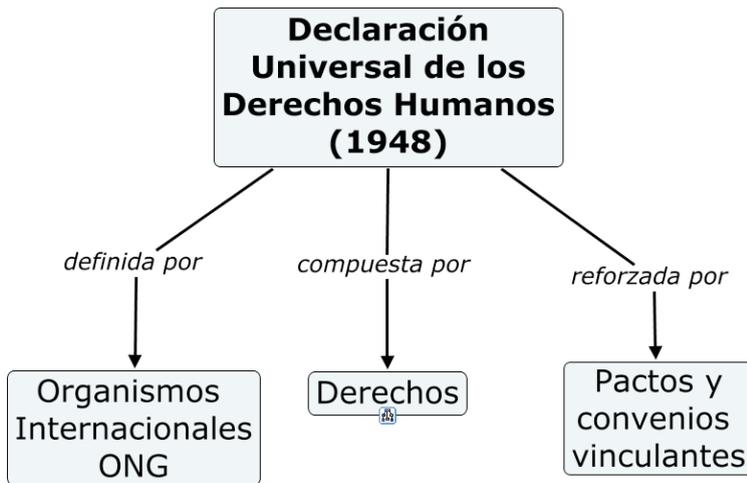
Toda persona tiene derecho a que se establezca **un orden social e internacional** en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene **deberes respecto a la comunidad**, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las **limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás**, y de satisfacer las justas exigencias de la **moral, del orden público y del bienestar general** en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE MIGRACIONES



UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO,
MIGRACIÓN E
INTEGRACIÓN

Por una Europa plural

SECRETARIA TECNICA

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

www.movimientocontralaintolerancia.com

Intolerancia@terra.com

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia